

ÁREA F

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES, CAZA Y PESCA

Expedientes Área.....	101
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	14
Expedientes admitidos.....	76
Expedientes rechazados.....	7

Considerando las peculiaridades estructurales del sistema productivo de la Región, resulta evidente que el sector primario, integrador de las actividades agrícolas y ganaderas, continúa jugando en la actualidad un papel especialmente relevante en el desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En efecto, la importancia relativa que aquel sector reviste para el sistema económico castellano y leonés determina que una dinámica de crecimiento y expansión de la estructura socioeconómica autonómica se subordine, en Castilla y León aún más si cabe que en otros ámbitos geográficos, a una continua modernización y mejora de la productividad de las actividades agrícolas y ganaderas.

Por ello, el mandato dirigido a los poderes públicos por la Constitución Española en su art. 130.1 de atender, en especial, a la modernización y desarrollo de la agricultura y de la ganadería con el fin de equiparar el nivel de vida de los ciudadanos cobra mayor relevancia en una Comunidad Autónoma como la nuestra donde un amplio sector de la población encuentra su medio y modo de vida en las actividades propias del mundo rural.

Esta Institución, en el marco de sus competencias, y tanto a instancia de parte como de oficio, fiscaliza las diferentes actividades desarrolladas por la administración autonómica o local, en orden a dar cumplida satisfacción al mandato constitucional indicado.

Así, a instancia de parte, las quejas presentadas en el año 2001 han supuesto un número idéntico al del año anterior (101, un 4 % del total de las presentadas en la Institución), número que continuamos considerando reducido habida cuenta de las reflexiones aquí realizadas sobre la relevancia que en nuestra región tienen las actuaciones desarrolladas por los poderes públicos en este ámbito.

En este sentido, un año más hemos procurado que la circunstancia reseñada en modo alguno se encuentre relacionada con una falta de acercamiento de la Institución a los núcleos rurales. Muy al contrario, es nuestro deseo que las visitas llevadas a cabo en el ejercicio aquí referido a localidades de la Comunidad Autónoma diferentes de las periódicamente visitadas hasta ahora, haya contribuido a animar a los habitantes de núcleos

rurales a confiar en esta Institución para alcanzar la solución de los posibles conflictos que, en su caso, puedan enfrentarles con las administraciones públicas, en relación con este singular ámbito de la actuación administrativa o con cualquier otro.

Desde el punto de vista del contenido de las problemáticas planteadas ante este Procuraduría en este ámbito, un año más la actuación dirigida a reordenar la propiedad rústica a través de los procedimientos de concentración parcelaria ha sido la que más conflictividad ha generado (29 quejas en el año 2001, por 15 en el año 2000). La tramitación y resolución de las ayudas agrícolas y ganaderas y la gestión y aprovechamiento de los recursos agropecuarios locales también han dado lugar a diversas quejas de los ciudadanos en el pasado año relacionadas con la actividad agropecuaria.

Por último, también con continuidad en relación con lo expresado en el informe anterior, la ausencia de protección suficiente de los ganaderos de la Región frente a los daños causados por perros asilvestrados o por el lobo continúa siendo una cuestión que, lejos de resolverse con las tímidas medidas normativas abordadas, manifiesta una grave desatención de las demandas del sector ganadero por parte de la administración autonómica.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

La actividad desarrollada, u omitida, por la administración de la Comunidad Autónoma dirigida a la reordenación y racionalización de la

propiedad rústica ha dado lugar en el año 2001 a un número elevado de quejas de los ciudadanos relativas al procedimiento ordinario de concentración parcelaria propiamente dicho, a los efectos jurídicos de su ejecución y a la construcción, gestión y conservación de obras relacionadas con aquél.

En total, 29 quejas en las que los ciudadanos muestran su disconformidad con diferentes aspectos relacionados con los procedimientos de concentración parcelaria, de las cuales resultan novedosas, por su contenido, aquéllas que plantearon cuestiones controvertidas derivadas de la utilización de vías pecuarias como elementos afectos al singular procedimiento administrativo referido.

1.1.1. Iniciación y desarrollo del procedimiento ordinario de concentración parcelaria

Está siendo algo ya usual que los ciudadanos se dirijan a esta Procuraduría planteando la ausencia de iniciación por parte de la administración autonómica de procedimientos de concentración parcelaria en determinadas zonas o solicitando información sobre los trámites previos adoptados por aquélla en orden a emprender un procedimiento de reordenación de la propiedad rústica.

Exponente del contenido de la intervención de esta Procuraduría en estos supuestos es lo actuado en el expediente **Q/2212/00**. En el escrito inicial de queja que dio lugar al mismo su autor hacía alusión a la presunta ausencia de efectos de una solicitud de iniciación del procedimiento de

concentración parcelaria en el término municipal de Retortillo, provincia de Soria.

Solicitada la oportuna información relativa a la problemática planteada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, ésta puso de manifiesto los siguientes extremos:

“Con fecha 12 de abril de 1978, D. XXX, en su nombre y en representación de cincuenta y cinco propietarios, solicitó que, previos los estudios técnicos pertinentes, se iniciaran los trabajos para llevar a efecto la concentración parcelaria en la zona de Torrevicente (Soria).

Comprobado que el número de solicitudes no alcanzaba las mayorías exigidas por el art. 16 de la Ley 14/90 de 28 de noviembre de concentración parcelaria de Castilla y León, la Sección de Ordenación de Explotaciones del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria dictó requerimiento para la subsanación de la solicitud, a fin de que se ampliara el número de firmas de agricultores afectados por los citados trabajos de concentración.

Con fecha 4 de enero de 1993 el Sr. Alcalde-Presidente de Retortillo de Soria remitió a este Servicio Territorial pliego adicional de firmas de propietarios de la zona para la que se solicitaba la concentración.

La zona de concentración parcelaria de Torrevicente, según resolución de 23 de marzo de 2001, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se confecciona el programa de actuaciones relacionadas con la concentración parcelaria en la provincia de Soria, ocupa el octavo lugar en el orden de prioridad, de conformidad con los criterios establecidos por resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias de 7 de febrero de 1995.”

Analizada detenidamente toda la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la problemática que constituía el objeto de la presente queja, así como el contenido de la normativa aplicable, consideramos que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación desarrollada por la administración autonómica en relación con la iniciación de un procedimiento de concentración parcelaria en la zona de Torrevicente (provincia de Soria).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, “el procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para que se solicite la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar”.

Continúa señalando el precepto indicado que, “recibida la solicitud, la Dirección General procederá a tramitar el expediente, si concurren

razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente justifiquen la concentración.”

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley citada, la Consejería de Agricultura y Ganadería también podrá promover la concentración parcelaria en los casos siguientes:

“a) Cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada.

b) Cuando lo insten los ayuntamientos correspondientes haciendo constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona.

c) Cuando por causa de la realización de una obra pública o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de sectores importantes de la zona, se haga necesaria la concentración parcelaria.

Con la finalidad de clarificar el contenido de los preceptos indicados, la entonces Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería dictó mediante la resolución de 7 de febrero de 1995 una serie de instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la concentración parcelaria y su seguimiento en fases posteriores.

En la resolución precitada se establece que anualmente se elaborarán por las Jefaturas de Área de Estructuras Agrarias de los

Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería la relación de zonas de actuación prioritaria de entre aquéllas cuya concentración estuviera solicitada y pendiente de Decreto. La relación resultante se aprobará, igualmente de forma anual, por la Dirección General de Estructuras Agrarias a propuesta del Jefe del Servicio Territorial correspondiente.

La confección de la relación de zonas de actuación prioritaria se lleva a cabo considerando, entre otros valores, la producción agraria estimada en la zona a concentrar, la antigüedad de la solicitud de concentración parcelaria, los condicionantes específicos de la zona en cuestión (tales como regadíos, obras públicas, reestructuración de cultivos...), el número de profesionales de la agricultura y ganadería que ejerzan su actividad en la zona a título principal y, en fin, la problemática ambiental y urbanística que pudiera estar ligada a la zona a concentrar.

Pues bien, considerando lo hasta aquí dicho, la ausencia de iniciación del correspondiente procedimiento de concentración parcelaria en la zona de Torrevicente (Soria) no constituía una irregularidad, sino que, muy al contrario, era una consecuencia de la aplicación de los criterios indicados, cuya única finalidad es garantizar que la intervención de la administración de la Comunidad Autónoma en la propiedad rústica, a través de su reordenación, se lleve a cabo en aquellas zonas de cada provincia que, de forma más relevante, lo precisen.

La aplicación de los criterios antes señalados en la provincia de Soria había dado como resultado que en el programa de actuaciones

prioritarias en materia de concentración parcelaria la zona de concentración parcelaria de Torrevicente ocupase el octavo lugar. Por tanto, la iniciación del procedimiento de intervención en la propiedad rústica solicitado en la zona indicada se debía llevar a cabo cuando se hubiera procedido a dar inicio a la concentración parcelaria en las siete zonas que la precedían en la lista de actuaciones prioritarias elaborada por el Servicio Territorial de Soria y aprobada por la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Manifestado lo anterior al autor de la queja, se procedió a su archivo.

De una forma análoga a la señalada se procedió en el expediente **Q/289/01**, con la finalidad de proporcionar información al ciudadano sobre las previsiones de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria en la zona de Santa Marta de Tera.

Por último, aun cuando en el año al que se refiere el presente informe no se ha adoptado por esta Procuraduría ninguna resolución en relación con la demora temporal en el desarrollo y finalización de alguna de las fases integradoras del procedimiento de concentración parcelaria, esta problemática continúa generando que los ciudadanos acudan a esta Institución. Este es el objeto, por ejemplo, del expediente **Q/1040/01**, que en la fecha de elaboración del presente informe se encontraba en tramitación.

1.1.2. Efectos jurídicos del acuerdo de concentración parcelaria

La nueva situación jurídica resultante del contenido del Acuerdo de concentración parcelaria puede dar lugar a la generación de un conflicto entre la administración pública actuante y los propietarios inmediatamente afectados por aquélla, por considerarse estos últimos lesionados en su patrimonio jurídico como consecuencia de la efectiva materialización de la racionalización y reordenación de la propiedad rústica en que se concreta toda concentración parcelaria. En efecto, la disconformidad de los destinatarios de la acción administrativa que nos ocupa con la superficie, características o ubicación de las fincas de reemplazo atribuidas no es infrecuente.

La problemática referida, puesta en conexión con la actividad desarrollada por esta Procuraduría al respecto, ha dado lugar a diversas actuaciones de esta Institución en el año 2001 llevadas a cabo en el curso de la tramitación de los expedientes **Q/2114/99** **Q/1744/00**, **Q/1889/00**, **Q/2304/00** y **Q/2345/00**. Cabe reseñar en relación con los expedientes en los que se ponían de manifiesto disconformidades del tipo indicado, la ausencia en el período temporal al que se refiere el presente informe, de actuación administrativa alguna que haya sido merecedora de una decisión supervisora por mi parte.

Significativo del contenido de mi intervención en estos supuestos es el desarrollo y resultado de la investigación llevada a cabo en relación con el expediente **Q/1889/00**. En el mismo, su autor planteaba su

disconformidad con el desarrollo del proceso de concentración parcelaria que se encontraba llevando a cabo la Consejería de Agricultura y Ganadería en la zona Boñar-Vegaquemada, Sector II (provincia de León), y, en particular, con la superficie y características de las fincas que le habían sido atribuidas en el correspondiente Acuerdo de concentración parcelaria.

Admitida la queja a trámite y solicitada la información relativa a la problemática planteada en la misma a la Consejería de Agricultura y Ganadería, ésta procedió a dar traslado a esta Procuraduría de sendas copias de la Orden de 5 de septiembre de 2000, por la que se había resuelto el recurso ordinario interpuesto por el autor de la queja contra el Acuerdo de concentración parcelaria cuyo contenido resultaba controvertido, así como del informe emitido por el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, en el cual proporcionaba fundamentación jurídica a su actuación respecto a las aportaciones y adjudicaciones que habían dado lugar a la queja.

Del contenido de la información proporcionada por la administración autonómica se desprende que, siendo la superficie cuya titularidad correspondía al autor de la queja que había resultado afectada por el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión de 1-07-00 hectáreas (valor reducido de 782.038 puntos), el lote de reemplazo atribuido en el correspondiente Acuerdo de concentración había sido de 92-00 hectáreas (valor reducido de 778.600 puntos).

Analizada detenidamente la información recabada en el curso de la investigación, consideramos que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación desarrollada por los servicios administrativos de la Consejería de Agricultura y Ganadería en relación con la singular cuestión controvertida que constituía el objeto de la queja, más allá de la derivada de la superación del plazo máximo establecido para resolver expresamente el recurso administrativo interpuesto frente al Acuerdo de concentración parcelaria por el autor de la queja en su día.

En efecto, tal y como se desprende de su regulación normativa y de la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado de la misma, la concentración parcelaria es un procedimiento de intervención administrativa que persigue la reordenación de la propiedad rústica con el objetivo de lograr una mejora en las características de las explotaciones agrarias de una determinada zona geográfica.

Sin embargo, como no puede ser de otra forma, esta singular intervención de los sujetos públicos en la propiedad rústica no puede desconocer el derecho de propiedad de los particulares afectados, y por ello uno de los imperativos que deben ser respetados en su desarrollo es procurar adjudicar a cada propietario un conjunto de superficie y derechos cuyo valor sea, cuando menos, igual al de las parcelas y derechos que poseía con anterioridad al procedimiento de concentración parcelaria. Así ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo (entre

otras, Sentencias de 1 de febrero de 1994 y de 16 de junio de 2000) al señalar expresamente que “... la concentración de la propiedad y la equivalencia económica de la sustitución de parcelas son, en esencia, los dos grandes principios inspiradores de esta Institución”.

Este principio general se encuentra postulado, en el ámbito de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el art. 3.1. a) de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria, de conformidad con el cual en la concentración parcelaria se procurará “adjudicar a cada propietario en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor, según las bases de concentración, sea igual al que en las mismas se hubiera asignado a las parcelas y derechos que anteriormente poseía”.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de aquel principio general, propio de todo procedimiento de concentración parcelaria, se procede a agrupar las parcelas aportadas por clases según su productividad y cultivo asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo las compensaciones cuando resulten necesarias (art. 38 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León), de forma tal que las parcelas adjudicadas a cada propietario, una vez realizada la intervención administrativa, tengan un valor relativo que, en ningún caso, podrá ser inferior al inicialmente atribuido a las parcelas aportadas por ese mismo propietario.

A la vista de lo anterior, cabía señalar que, por la propia naturaleza de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, en aquellas quejas planteadas por los ciudadanos en las cuales, como ocurre en el presente supuesto, aquéllos se limitan a manifestar su disconformidad con el valor y las características de las parcelas adjudicadas por la administración actuante en un procedimiento de concentración parcelaria, considerando el valor y las características de las previamente aportadas por el ciudadano afectado, esta Procuraduría únicamente debe limitarse, fundamentalmente, a verificar la regularidad de las adjudicaciones realizadas determinando la equivalencia de los valores relativos asignados en las bases de la concentración parcelaria a las parcelas aportadas con los correspondientes a las fincas de reemplazo finalmente atribuidas en el correspondiente Acuerdo de concentración parcelaria.

Ahora bien, la intervención de esta Institución debe considerar también que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encargado de poner de manifiesto que el término “se procurará” utilizado en el precitado art. 3.1 a) de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León (y al que también acude el art. 173 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario) implica que el total cumplimiento del principio inspirador de todo procedimiento de concentración parcelaria comentado “... se verificará en función de las posibilidades reales de actuación material y de la conjugación de los intereses de los diversos propietarios afectados” (entre

otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1990). Por ello, el principio de equivalencia de valor y calidad en las fincas asignadas en relación con los aportados originariamente debe ser siempre atemperado por la satisfacción del interés público en la permanencia y estabilidad de la concentración.

Pues bien, considerando lo hasta aquí expuesto, procedía señalar que del contenido de la información proporcionada por la administración autonómica, se desprendía que la comparación de los valores indicados en relación con las fincas de su titularidad no permitían afirmar que se hubiera producido una irregularidad en el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión que tuviera la virtualidad de viciar el Acuerdo de Concentración adoptado y la Orden por la que se resolvió el recurso administrativo interpuesto frente a aquel en su día.

Aun cuando la valoración relativa de las fincas adjudicadas en el supuesto planteado hubiera sido ligeramente inferior a la de las aportadas, dicha circunstancia no podía ser interpretada en el sentido de considerar aquella diferencia como constitutiva de un incumplimiento por parte de la administración autonómica determinante de la nulidad o de la anulabilidad del Acuerdo de concentración parcelaria en cuestión.

En efecto, la diferencia expuesta no tenía una entidad cuantitativa suficiente como para invalidar las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Agricultura y Ganadería en el procedimiento de intervención en la propiedad rústica referido y en relación con las fincas cuya titularidad

correspondía al autor de la queja. A efectos exclusivamente indicativos sobre la escasa entidad de la diferencia señalada, se podía señalar que el art. 118 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario únicamente consideraba relevantes a los efectos de admitir un hipotético recurso contencioso administrativo por vicio sustancial en el procedimiento y por lesión en la apreciación del valor de las fincas, aquellas diferencias ente el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración superiores en una sexta parte al valor de las primeras. Esta referencia al precepto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, como se ha señalado, tenía un carácter exclusivamente informativo a los efectos de adoptar una postura en cuanto al fondo del asunto planteado en la queja, puesto que los tribunales han señalado que tras la entrada en vigor de la Constitución Española no puede considerarse vigente el mandato contenido en el precepto citado.

La valoración de la legalidad de la concentración parcelaria no puede realizarse, por tanto, atendiendo exclusivamente a la superficie y calidad de las fincas atribuidas en la misma, sino que deben ser también objeto de consideración otros aspectos que contribuyen a la racionalización y mejor aprovechamiento de la propiedad rústica, como es la reducción del número de fincas y, en consecuencia, de la dispersión de los terrenos de naturaleza rústica. Así por ejemplo, en el supuesto planteado en la queja, las cuatro parcelas que habían sido aportadas por el autor de la misma a la

concentración parcelaria se habían reducido a las dos fincas integrantes del lote de reemplazo que le fue atribuido a aquél.

En cuanto a la ubicación de las fincas finalmente atribuidas, con la cual también había mostrado su disconformidad el autor de la queja, si bien el precitado art. 3.1 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, establece que la administración, al llevar a cabo la singular intervención en la propiedad rústica en la que consiste la concentración parcelaria, “procurará” adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, este principio debe ser atemperado en el mismo sentido que se ha explicado con anterioridad.

Por ello, aun cuando el autor de la queja hubiera solicitado que las fincas integrantes de su lote de reemplazo se ubicaran de forma contigua, la administración autonómica únicamente se encontraba obligada a procurar garantizar aquella circunstancia a la vista del resto de intereses afectados por el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión. En este sentido, esta Institución consideró que en la Orden por la que se había resuelto el recurso ordinario interpuesto, habían sido objeto de suficiente explicitación los motivos por los cuales las parcelas adjudicadas se encontraban desplazadas 15 metros una de la otra, resultando beneficiado incluso por esta circunstancia el interesado, según lo afirmado por la administración autonómica, al acercar una de las parcelas al casco urbano.

En definitiva, cabía concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría en relación con la cuestión planteada en la queja, no

se había desprendido incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración autonómica, excepción hecha de la superación del plazo máximo establecido para resolver el recurso administrativo interpuesto. Esta última circunstancia, sin embargo, únicamente tenía la virtualidad de haber podido entender el recurrente, en su momento, desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo, una vez transcurrido el plazo normativamente establecido, sin que ello resultase óbice para el mantenimiento de la obligación de resolver expresamente que vincula a todas las administraciones públicas y que se había hecho efectiva en el supuesto planteado en la queja con la Orden de 5 de septiembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Puesta de manifiesto la fundamentación jurídica anterior al autor de la queja, se procedió al archivo de esta última.

En cualquier caso, para finalizar este epígrafe, es preciso poner de manifiesto, un año más, las dificultades con las que se encuentra la Institución para proceder a la valoración de los criterios expuestos en las quejas que plantean problemáticas análogas a la expuesta, por estar frecuentemente las mismas íntimamente relacionadas con elementos de naturaleza estrictamente técnica y con aspectos que únicamente pueden ser objeto de valoración a través de inspecciones presenciales, como las que son llevadas a cabo por los servicios técnicos de la administración.

1.1.3. Obras vinculadas a los procedimientos de concentración parcelaria

Un año más, dentro de las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con los procedimientos de concentración parcelaria, cobran una relevancia significativa aquéllas referidas expresamente a las obras que deben ser llevadas a cabo necesariamente para que el proceso de reordenación de la propiedad rústica alcance sus finalidades.

Las actuaciones llevadas a cabo por la Institución en relación con las obras relacionadas con procedimientos de concentración parcelaria en el año 2001 se refieren tanto a la disconformidad de los ciudadanos con la construcción o ausencia de la misma de una determinada obra, como a la deficiente conservación de las que ya han sido ejecutadas y entregadas.

A la primera cuestión se refería el expediente **Q/548/00**, en el que el ciudadano planteaba una presunta ausencia de ejecución de los caminos de concentración parcelaria que permitieran el acceso a dos fincas de reemplazo correspondientes a la zona de concentración parcelaria de Pradales- Carabias, provincia de Segovia.

Admitida la queja a trámite y solicitada la oportuna información, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia dio traslado a esta Institución de los siguientes extremos relativos a la problemática planteada:

“Se ha comprobado en el terreno por el equipo técnico encargado del acceso a las fincas en cuestión que existe un camino nuevo de concentración hasta el límite Norte de la primera de las fincas. Desde ahí la entrada a la otra finca se efectúa por un camino antiguo y previo a la concentración de 3 a 4 metros de ancho y 50 metros de longitud.

Dicho camino tiene cierta dificultad para un coche ordinario, pero no para los medios de una explotación agrícola (vehículos y maquinaria agrícola)”.

A la vista del informe transcrito, consideramos que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidades en la construcción de las obras inherentes a la concentración parcelaria llevada a cabo por la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la zona Pradales-Carabias, con base en la siguiente fundamentación jurídica.

Todo procedimiento de concentración parcelaria persigue, entre otras finalidades, emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante y dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

Las obras necesarias para la construcción de estos caminos, como caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias, podrán ser clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 de la Ley de

Concentración Parcelaria de Castilla y León, como obras de interés general, en cuanto las mismas beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración.

En el supuesto que había dado lugar queja, las fincas en cuestión habían obtenido su correspondiente acceso mediante el camino de concentración parcelaria existente hasta el límite norte de una de ellas, y desde el final del mismo, a través de un camino antiguo y previo a la concentración que tenía una longitud de 50 metros y una anchura de 3 a 4 metros, camino previo que servía, así mismo, como límite entre ambas fincas. El acceso descrito garantizaba el cumplimiento de las finalidades previstas en el art. 3 de la Ley de Concentración Parcelaria que anteriormente han sido señaladas, siempre y cuando permitiese la adecuada explotación de las fincas de reemplazo identificadas. Para ello era requisito ineludible que el acceso descrito contase con las condiciones necesarias para el tránsito de la maquinaria agrícola precisa para la adecuada explotación de la finca.

Pues bien, la información que había sido proporcionada por la administración autonómica, elaborada previa inspección de los servicios técnicos del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia, había manifestado que el tránsito por el camino previo a la concentración que garantizaba el acceso a las fincas, si bien presentaba ciertas dificultades para un vehículo ordinario, era viable para los medios propios de una explotación agrícola (vehículos y maquinaria agrícola).

En definitiva, en tanto en cuanto el camino previo a la concentración, mediante el cual se concedió acceso a las fincas, fuese apto para el tránsito de vehículos y maquinaria agrícola, se cumplía la finalidad perseguida por toda concentración parcelaria, y por ende, por las obras inherentes a la misma, de ordenar la propiedad rústica garantizando una adecuada y racional explotación de las fincas agrícolas resultantes, sin que pudiera hablarse de irregularidad cometida por la administración autonómica en la construcción de los caminos inherentes a la concentración parcelaria de la zona correspondiente a Pradales-Carabias.

Sin perjuicio de lo anterior, cabía señalar que correspondía a la Entidad Local titular del camino en cuestión, existente con anterioridad a la ejecución de la concentración parcelaria, la adecuada conservación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Puestos de manifiesto al autor de la queja el resultado de la investigación y los argumentos jurídicos expuestos, se procedió al archivo de aquélla.

En relación con las actuaciones que necesariamente han de ser llevadas a cabo por la administración pública que corresponda en orden a garantizar la adecuada conservación de las obras inherentes a los procesos de concentración parcelaria, han sido diversas las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución en el año 2001.

Significativo del contenido de la intervención de esta Procuraduría en estos supuestos es el expediente **Q/580/01**, en el cual el ciudadano planteaba la presunta existencia de deficiencias del colector trazado a lo largo de todo el lindero este de una de las fincas correspondientes a la zona de concentración parcelaria de Mata de Cuéllar, provincia de Segovia.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información relativa a la cuestión controvertida tanto a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia como al Ayuntamiento de Mata de Cuéllar.

Atendiendo a dicha petición la administración autonómica puso en nuestro conocimiento, entre otros, los siguientes extremos relativos a la problemática planteada:

“El Plan de Mejoras Territoriales y Obras correspondiente a la concentración parcelaria de la zona de Mata de Cuéllar, provincia de Segovia, se aprobó por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes el 6 de marzo de 1987 clasificando las Obras como de Interés General grupo a) del art. 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Proyecto de Obras, que fue aprobado el 25-04-1988, contemplaba la realización de una red de caminos con una longitud total de 12.281 m. de los que 9.715 m, eran afirmados y 2.566 m. eran estabilizados. Igualmente, se contemplaba una Red de Colectores con una longitud de 2.660 m. de los cuales 1.890 m. son de excavación de cauce y 770 m. de limpieza de cauce.

La obra se realizó en su totalidad, efectuándose la recepción provisional de la misma con fecha 27 de junio de 1990. Posteriormente se realizó la entrega de la obra al Ayuntamiento con fecha 31 de agosto de 1990. Esta entrega fue impugnada por el Ayuntamiento con fecha de 21 de octubre de 1990 argumentando que algunos tramos de los caminos estaban en mal estado.

Este recurso fue desestimado por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería con fecha 19 de mayo de 1992, pasando por tanto la obligación de conservación de las Obras realizadas al Ayuntamiento.

En el Proyecto de Obras y Planos de Concentración queda reflejado como se desarrolló la concreta obra a la que se refiere la queja, que entre otras cosas dice:

- Colector A-2 Colector de Espinillos (lugar de comienzo y finalización)*
- En la longitud que afecta, entre otras, a la finca referida en la queja, según planos del acuerdo, se hicieron 65 m/l de excavación de cauce del colector y 350 m/l de limpieza de cauce, actuación esta, que suele hacerse en muchos colectores.*

El día 23 de marzo de 2001 técnicos del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería giraron visita a las mencionadas fincas y colector, donde sacaron la impresión de que debido a un laboreo

abusivo se han reducido los márgenes de la cacera, originando desprendimientos en algún punto que podrían llegar a obstruir el cauce. No obstante, se apreció que el agua discurría bien y que el lecho del cauce está en todo el recorrido por debajo del nivel del suelo de labor, por lo que se considera que en el momento actual, el cauce sigue cumpliendo su cometido de evacuación de aguas. No obstante, se reitera la consideración de que el Organismo obligado a conservar este y los restantes cauces del término municipal es el Ayuntamiento.”

A la información señalada se adjuntaba plano de la zona de concentración parcelaria en cuestión.

Por su parte, el Ayuntamiento afectado, en relación con la cuestión que constituía el objeto de la queja, puso de manifiesto lo siguiente:

“Por parte de miembros de esta Corporación se ha realizado visita al lugar al que se hace referencia en la queja, y por parte de los mismos se ha constatado que el estado de dicho caz no es peor que el de cualquiera de los caces que existen en este término municipal.”

A la vista del contenido de la información recabada en el curso de la investigación llevada a cabo, se estimó procedente formular resolución al Ayuntamiento afectado con base en la fundamentación jurídica que se expone a continuación.

Tanto la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, vigente en el período en el cual se desarrolló el procedimiento de concentración parcelaria en la zona de Mata de Cuéllar, como la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, aplicable a este singular procedimiento de racionalización de la propiedad rústica en la región en la actualidad, prevén la posibilidad de llevar a cabo obras que, por ser necesarias para lograr el fin perseguido por la concreta intervención en la propiedad agrícola en que se concreta la concentración parcelaria o por beneficiar las condiciones de la zona, han de ser ejecutadas, debiendo ser para ello objeto de inclusión previa en los correspondientes planes de obras. A este tipo de obras se refieren los arts. 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y los arts. 77 y siguientes de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Tales obras en la actualidad pueden ser, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77.1 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León de interés general o complementarias. Dentro de las primeras, definidas por el art. 78 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, como aquéllas que “beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración”, se incluyen, entre otras, las de encauzamiento y protección en márgenes públicos.

Pues bien, procedía determinar el régimen que debe presidir la conservación de las obras de encauzamiento cuando son declaradas obras de interés general en el marco de un procedimiento de concentración parcelaria desarrollado por una administración pública.

En este sentido, cabía destacar que es el Capítulo VII del Título V de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León el que contiene las normas que, en la actualidad, pautan el régimen de conservación de las obras de concentración parcelaria en esta Comunidad Autónoma. En concreto, dentro del precitado Capítulo, el art. 89 de la Ley citada exige que las corporaciones, entidades públicas o privadas y comunidades de regantes, a quienes haya de entregarse la propiedad de las obras incluidas en los planes de concentración parcelaria, se comprometan formalmente a consignar en sus presupuestos los recursos necesarios para su conservación.

Este precepto que, en lo básico, mantiene la línea seguida en cuanto a la conservación de las obras por el art. 81.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, identifica como sujeto obligado a la conservación de las obras de concentración parcelaria a aquél, de naturaleza pública o privada, que haya recibido la propiedad de las obras incluidas en los planes de concentración parcelaria, debiendo comprometerse formalmente, con tal objeto, a consignar en su presupuestos los recursos necesarios para atender debidamente aquella obligación.

Conectando lo hasta aquí expuesto con los hechos que habían dado lugar a la presentación de la queja, era pertinente destacar, en primer lugar,

el carácter de obra de interés general para la concentración parcelaria llevada a cabo en el término municipal de Mata de Cuéllar que revestía el colector o caz cuyo deficiente estado había sido denunciado por el autor de la queja.

Si a lo anterior añadimos que la precitada obra había sido objeto de recepción por el Ayuntamiento con fecha 27 de junio de 1990, cabía concluir que era aquella administración municipal, como titular del colector en cuestión, el sujeto público que resultaba obligado a su conservación en condiciones tales que resultase apto para cumplir su fin, que no era otro que una adecuada evacuación de las aguas.

Pues bien, tal y como se desprendía del informe remitido a esta Institución por la administración de la Comunidad Autónoma, girada visita por técnicos adscritos al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia, éstos habían apreciado que, si bien en la fecha en la cual se había producido la inspección correspondiente el agua discurría adecuadamente por el caz en cuestión, cumpliendo éste con su cometido, los márgenes del mismo habían sido reducidos, originando desprendimientos que podrían llegar a obstruir el cauce.

Este extremo no había sido desmentido en forma alguna por la entidad local que, como se ha indicado, preguntada por el estado de conservación del precitado colector, se había limitado a señalar que no se encontraba en peor estado que el resto de elementos de la red de colectores del municipio, afirmación ésta que, por sí sola y como era evidente, no

implicaba una aseveración sobre el adecuado estado de conservación del colector en cuestión.

En consecuencia, habiendo quedado acreditada por el personal técnico del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería la existencia de deficiencias en el colector y que la acción de conservar un bien, según las acepciones reconocidas por la Real Academia Española, no sólo implica garantizar que aquél cumpla su fin, sino también “cuidar de su permanencia” y “guardarlo con cuidado”, esta Procuraduría consideró procedente formular una Resolución al Ayuntamiento en cuestión en los siguientes términos:

“Acordar las medidas oportunas para garantizar una adecuada conservación de las obras de concentración parcelaria de las que sea titular esa administración municipal, inclusión hecha de las dirigidas a eliminar la reducción de los márgenes del colector A-2 (colector de Espinillos).”

La resolución señalada que también fue puesta en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, no había sido objeto de contestación por la Entidad Local destinataria de la misma en la fecha de elaboración del presente informe.

1.1.4. Concentración parcelaria y vías pecuarias

Dentro de las resoluciones adoptadas por esta Institución en el año 2001 en materia de concentración parcelaria, destacan por lo novedoso de

su contenido aquéllas que se han dirigido a tratar de resolver conflictos surgidos entre los ciudadanos y las administraciones públicas cuya razón última se encontraba en la indebida utilización de la singular clase de bienes de dominio público integrada por las vías pecuarias en procedimientos de concentración parcelaria. Dos han sido, en particular, las resoluciones adoptadas por esta Institución con aquel contenido, las adoptadas en los expedientes **Q/1861/00** y **Q/1300/01**. Bastará para exponer la postura de esta Institución, en relación con la problemática señalada, a la vista de la normativa actualmente vigente, la referencia a la segunda de ellas.

En el expediente **Q/1300/01**, su autor planteaba el deficiente estado de conservación del acceso a una finca resultante del proceso de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona correspondiente a la localidad segoviana de Lastras del Pozo, acceso que se realizaba por la vía pecuaria denominada “Cordel del Camino de Madrid” (también denominada “Cañada del Alcón”).

Admitida a trámite la queja, se solicitó información relativa a la problemática planteada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, la cual puso en nuestro conocimiento los siguientes extremos:

“La zona de concentración parcelaria de Lastras del Pozo, fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 6 de abril de 1.968, aprobándose el acuerdo de concentración

parcelaria el 21 de noviembre de 1.970, y entregándose los títulos de propiedad el 21 de septiembre de 1.973.

La superficie de la vía pecuaria “Cañada del Alcón” no fue afectada por el proceso de concentración de la Zona, respetándose en su origen, terminación y trazado, tal y como se hace constar expresamente en el Proyecto de concentración parcelaria (punto 4), cuya fotocopia se adjunta.

Examinado el Proyecto de Acondicionamiento de la Red de Caminos de la Zona, se comprueba que no se estableció nuevo trazado de la vía pecuaria, sino que se mantuvo el originario, dando salida a las fincas núms. 10 y 11 del polígono 4 por dicha Cañada, que es la que tenían con anterioridad a la concentración parcelaria, pero sin realizar obra alguna en ella, como se puede comprobar en el plano de actuación general de las obras de la Zona, cuya fotocopia se adjunta.

Constatado pues, que durante el proceso de concentración parcelaria no se marcó camino alguno en la Cañada en cuestión, la vía pecuaria tendría como utilización primordial el tránsito de ganado, y no la de camino rural de servicio. En todo caso, y aún siendo éste su uso por las fincas colindantes, la conservación del mismo no le correspondería a esta administración, al no haber actuado sobre él, ni al Ayuntamiento, en cuanto que el compromiso de conservación de éste sobre los caminos versa sobre aquellos que

se incluyeron en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de concentración parcelaria, entre los que no se encontraba la “Cañada del Alcón”, como se observa en el plano de actuación general de las obras de la Zona antes mencionado”.

Al informe transcrito se acompañó copia de la parte del Acuerdo de concentración parcelaria en la que se incluía la referencia a la vía pecuaria “Cordel del camino de Madrid” y copia del plano de actuación general de la obras de la Zona de concentración parcelaria de Lastras del Pozo.

A la vista de lo informado y de la documentación que obraba en esta Institución en relación con la problemática planteada, se formuló resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos.

Para poder adoptar una postura en cuanto al fondo del asunto planteado en la queja procedía abordar la crítica jurídica de la actuación llevada a cabo por la administración autonómica, para lo cual era conveniente referirse a los aspectos más relevantes que el ordenamiento jurídico dedica al procedimiento de concentración parcelaria, a la singular clase de bienes de dominio público que en la actualidad integran las vías pecuarias y a las relaciones entre aquel concreto proceso de ordenación de la propiedad rústica y los bienes de dominio público señalados.

Por su propia finalidad de ordenación y racionalización de la propiedad rústica, el procedimiento de concentración parcelaria debe plantearse como uno de sus objetivos ineludibles proporcionar a las nuevas

fincas resultantes de su ejecución acceso directo a vías de comunicación. Coherentemente con lo anterior, la normativa vigente en la materia siempre ha reconocido la circunstancia anterior como una de las directrices que deben guiar la intervención de la administración pública en la propiedad rústica a través de este singular procedimiento de ordenación territorial.

En la actualidad, la norma aplicable a los procedimientos de concentración parcelaria que se lleven a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se integra en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, cuyo art. 3 d) mantiene, como no podía ser de otra forma, la necesidad de proporcionar a las fincas de reemplazo de un procedimiento de concentración parcelaria un acceso directo a las vías de comunicación.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la exigencia señalada, constante en la normativa aplicable al procedimiento de concentración parcelaria desde sus orígenes hasta la actualidad, las normas reguladoras de aquél han contemplado las obras dirigidas a la creación de redes de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias con el carácter de obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria u obras de interés general.

Por lo que respecta a la naturaleza y finalidad de las vías pecuarias, éstas integran una singular clase de bienes de dominio público, que ya eran calificados en el año 1974 como “bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de ganados”. (art. 1 de la Ley 22/1974, de 27 de

junio, de Vías Pecuarias). Esta previsión fue objeto de reiteración en el art. 1 del Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley indicada.

En la actualidad, la norma reguladora de los singulares bienes demaniales que nos ocupan, que derogó en bloque la normativa precedente, es la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, norma legal que continúa configurando a aquéllas como bienes de dominio público cuya titularidad corresponde a las comunidades autónomas (art. 2), constituyendo su finalidad principal garantizar el tránsito tradicional ganadero. No obstante lo anterior, el servicio a las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola se configura como un uso compatible de las vías pecuarias, debiendo respetar, en cualquier caso, la prioridad del paso de los ganados (art. 16).

Por su parte, tanto la normativa aplicable en la fecha en la que había tenido lugar la concentración parcelaria en cuestión como la actualmente vigente, contiene previsiones que relacionan aquélla con las vías pecuarias.

Así, la norma vigente en materia de concentración parcelaria en el momento de la aprobación del Acuerdo en cuestión, era el Decreto 2799/1962, que excluía de la concentración parcelaria, en el primer párrafo de su art. 14, “las superficies pertenecientes al dominio público”, para en su art. 15 disponer expresamente que “cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al organismo

correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a determinar las superficies que han de ser exceptuadas de la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo el Servicio dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente”.

En la actualidad, la normativa vigente parte del mantenimiento de la exclusión de la superficie perteneciente a los bienes de dominio público, entre los cuales se encuentran las vías pecuarias, de la concentración parcelaria, salvo que soliciten su inclusión los organismos o entidades competentes (art. 28 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León), señalando el art. 12 de la Ley de Vías Pecuarias que, en el caso de modificaciones del trazado de una vía pecuaria en las zonas objeto de cualquier forma de ordenación territorial, inclusión hecha de los procedimientos de concentración parcelaria, el nuevo trazado “deberá asegurar con carácter previo el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los tránsitos ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél”.

Las conclusiones que se desprendían de lo hasta aquí afirmado y que debían ser tenidas en consideración en orden a adoptar una postura en cuanto al fondo del asunto eran:

1.- La superficie correspondiente a las vías pecuarias, como bienes de dominio público, se encuentra excluida de la concentración parcelaria por mandato legal, afirmación ésta que era aplicable, incluso, a las concentraciones parcelarias llevadas a cabo bajo la vigencia del Decreto 2799/1962, de lo cual era prueba la referencia que el art. 15 de la precitada norma (transcrito con anterioridad) hace al art. 14 del mismo Decreto, en el cual se postulaba la excepción, a los efectos de los procedimientos de concentración parcelaria, de las superficies pertenecientes al dominio público.

2.- Los preceptos jurídicos que se han sucedido en el tiempo en la materia, han diseñado procedimientos dirigidos a modificar el trazado de las Vías Pecuarias cuando ello sea necesario, garantizando, en cualquier caso, la continuidad del tránsito ganadero por las mismas.

3.- Considerando las dos conclusiones anteriores, era preciso señalar que constituye una disconformidad con la normativa expuesta que en un expediente de concentración parcelaria se afecte la superficie de una vía pecuaria, bien expresamente excluido del ámbito físico de la concentración, para dotar de acceso a una finca de reemplazo del precitado procedimiento de ordenación de la propiedad rústica (así lo ha señalado, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, adoptada con fecha 18 de marzo de 1999, cuyo contenido comparte esta Procuraduría.

El contraste de los datos proporcionados por esa administración autonómica sobre la relación entre el desarrollo del procedimiento de concentración parcelaria en la localidad de Lastras del Pozo y la vía pecuaria “Cordel del Camino de Madrid” con el contenido de las normas jurídicas expresadas manifestaba las siguientes irregularidades:

Primera.- El Acuerdo de concentración parcelaria adoptado por el Ministerio de Agricultura con fecha 21 de noviembre de 1970, señalaba erróneamente que la vía pecuaria denominada “Cordel del Camino de Madrid” *“es respetada en su origen, terminación y trazado, por lo que los trabajos de concentración parcelaria no afectan a las aportaciones del servicio de vías pecuarias”*, puesto que, como se desprende de los propios planos de concentración parcelaria y como ha señalado repetidamente el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia el acceso a varias de las fincas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria se realizaba a través de la precitada vía pecuaria.

Por tanto, la superficie correspondiente a la vía pecuaria indicada fue afectada en el expediente de concentración parcelaria a la función de proporcionar acceso, al menos, a las fincas señaladas, no siendo exceptuada del procedimiento de intervención en la propiedad rústica llevado a cabo.

Segunda.- La ausencia de un sujeto administrativo que se hiciera responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar el tránsito de vehículos y maquinaria agrícola por la vía pecuaria en cuestión, a la vista del deficiente estado de conservación de la misma denunciado por

el autor de la queja, y la imposibilidad de éste de acceder a sus fincas por el lugar destinado a aquel fin en el expediente de concentración parcelaria eran manifestaciones, de un lado, de la vulneración del derecho que a los propietarios de las fincas resultantes de procedimientos de concentración parcelaria ha reconocido y reconoce en la actualidad, con carácter general, el ordenamiento jurídico a tener acceso a sus fincas de reemplazo a través de vías de comunicación, y de otro, de la inobservancia de la normativa reguladora de las vías pecuarias que, como bienes de dominio público, se encuentran excluidos de la concentración parcelaria.

Una vez señaladas las inobservancias del sector del ordenamiento jurídico aplicable concurrentes en la cuestión controvertida planteada en la queja, cabía plantearse las medidas a adoptar para poner fin a las mismas en aras de garantizar la adecuación a la normativa aplicable de la concentración parcelaria correspondiente a la localidad de Lastras del Pozo y el respeto de los derechos de los ciudadanos afectados por la misma como propietarios de fincas resultantes, medidas que debían ser abordadas por la administración autonómica debidamente considerada la distribución competencial, constitucional y estatutariamente establecida, en las materias aquí relacionadas.

Para ello, la administración autonómica debía valorar, en primer lugar, la posible modificación del trazado de la vía pecuaria en cuestión, con el objeto de garantizar que la superficie de la misma quedase efectivamente excluida del expediente de concentración parcelaria,

evitando que continuara siendo utilizada como vía de acceso a fincas de reemplazo resultantes del correspondiente procedimiento de concentración parcelaria. En cualquier caso, la precitada modificación del trazado de la vía pecuaria, previa desafectación de la superficie actual, debería someterse a lo establecido en la actualidad en los arts. 11 y 12 de la Ley de Vías Pecuarias, debiendo garantizar el trazado resultante de la modificación la integridad superficial de la vía, la idoneidad de el nuevo itinerario y la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

Así mismo, y con el ánimo de garantizar que todas las fincas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria señalado que tengan como acceso la superficie de la vía pecuaria “Cordel del Camino de Madrid”, entre las cuales se encontraban las fincas cuya titularidad correspondía al autor de la queja, obtuvieran un acceso a una vía de comunicación, la modificación de trazado propuesta debía ir acompañada, si ello fuera necesario, de la construcción de un camino rural de servicio de las explotaciones agrarias afectadas que, como obra de interés general que beneficia las condiciones de la zona y se erige en necesaria para la concentración, se debería de llevar a cabo de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León (arts. 75 y siguientes).

La dificultad de llevar a la práctica las medidas sugeridas por la administración autonómica, entre otras circunstancias, por el tiempo

transcurrido desde que se habían adoptado las decisiones administrativas que constituían la razón última de la problemática planteada, exigía resaltar que toda actuación administrativa debe ser modulada en el momento de ser llevada a cabo, si ello fuera necesario, por el necesario respeto a los principios generales que presiden el Ordenamiento Jurídico-Administrativo, algunos de los cuales son enumerados en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al identificar los límites de las facultades revisoras de todo sujeto público.

Por tanto, al determinar el concreto contenido y la forma de ejecución de las medidas señaladas con anterioridad, o de cualesquiera otras que persigan la misma finalidad, la administración autonómica debía velar con especial diligencia por garantizar que aquéllas no resultasen contrarias a alguno de aquellos principios generales.

Del mismo modo, mientras no fueran ejecutadas las actuaciones necesarias para lograr que las fincas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria señalado, que tengan como acceso la superficie de la vía pecuaria “Cordel del Camino de Madrid”, obtengan un acceso a una vía de comunicación, la administración autonómica debía asumir la función de garantizar que las labores agrícolas de las explotaciones agrícolas correspondientes pudieran ser llevadas a cabo con normalidad, para lo cual debía adoptar las medidas oportunas para lograr que aquella vía pecuaria,

que les servía de acceso, se encontrase en condiciones tales que permitiesen el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola.

El fundamento jurídico de la afirmación anterior debemos buscarlo en el derecho que asiste a todos los propietarios afectados por un procedimiento de ordenación de la propiedad rústica de obtener como resultado del mismo explotaciones económicamente viables, lo cual implica que las fincas cuya titularidad les sea atribuida deban poseer, con carácter general, acceso a vías de comunicación, como requisito para que puedan desarrollarse con normalidad las labores agrícolas.

En atención a los fundamentos de derecho expuestos, esta Procuraduría formuló a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia una resolución en los siguientes términos:

“Primero.- Garantizar que todas las fincas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la localidad segoviana de Lastras del Pozo que, en la actualidad, tengan como acceso la superficie de la vía pecuaria denominada “Cordel del Camino de Madrid” obtengan un acceso a una vía de comunicación no excluida de la concentración parcelaria, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos de concentración parcelaria, adoptando para ello, dentro de los límites marcados por los principios generales del Ordenamiento Jurídico-Administrativo, las siguientes medidas:

a) Acordar la modificación del trazado de la vía pecuaria en cuestión, si ello fuera posible, con el objeto de garantizar que la superficie de la misma quede efectivamente excluida del expediente de concentración parcelaria, de conformidad con lo establecido en los arts. 11 y 12 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

b) Llevar a cabo la construcción de un camino rural de servicio de las explotaciones agrarias afectadas por la modificación acordada, si ello fuera necesario, observando para ello lo dispuesto en el Título V de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León (arts. 75 y siguientes).

Segundo.- Durante el período de tiempo en el que persistan las irregularidades manifestadas y hasta que se aborde la ejecución de las actuaciones cuya finalidad sea lograr que las fincas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria señalado que tengan como acceso la superficie de la vía pecuaria denominada “Cordel del Camino de Madrid”, obtengan un acceso a una vía de comunicación, garantizar que la vía pecuaria precitada, que les sirve de acceso, se encuentre en condiciones tales que permitan el normal desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola.”

La resolución indicada fue comunicada, además de a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, a la Consejería de Agricultura y Ganadería y a la Consejería de Medio Ambiente.

Como contestación a la resolución precitada, la Consejería de Agricultura y Ganadería y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León pusieron de manifiesto ante esta Institución que no compartían el criterio de esta Procuraduría por considerar que el acceso a las fincas de la concentración parcelaria en cuestión estaba suficientemente garantizado a través de la vía pecuaria “Cordel del Camino de Madrid”.

Por su parte, la Consejería de Medio Ambiente señaló que correspondía exclusivamente a la Consejería de Agricultura y Ganadería la realización de las obras necesarias para dar a las fincas afectadas por la problemática que había dado lugar a la queja un acceso provisional, previa autorización de la primera.

En la fecha de elaboración del presente informe no había sido objeto aún de archivo la queja en cuestión.

1.2. Gestión de regadíos

Una adecuada gestión de las aguas se erige en elemento fundamental para el correcto desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas. De entre los distintos sujetos públicos a quienes les puede corresponder llevar a cabo aquélla, destacan las Comunidades de Usuarios, a cuya naturaleza jurídica se refiere el art. 82.1 del RDLeg 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, al disponer que “tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus

Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Este precepto configura a estas corporaciones sectoriales de base privada con una doble faz: de un lado, la de agrupación representativa y gestora de los intereses privados de sus miembros; y de otro, la de entidad en la que la administración delega una parte de sus poderes. Pues bien, en relación con aquellas funciones que desempeñan las Comunidades de Usuarios en el ejercicio de las potestades que en ellas tiene delegadas la administración, resulta evidente que, por revestir una naturaleza pública pueden ser objeto de fiscalización por parte de esta Institución.

Ello ha motivado el desarrollo por parte de esta Institución en el año 2001 de investigaciones, a instancia de parte, que tenían como objeto actuaciones llevadas a cabo por aquellas organizaciones e, incluso, la formulación de alguna resolución a las mismas, como se verá más adelante.

El grupo de quejas más numeroso en relación con la gestión de regadíos ha sido aquel que integra a las relativas a la disconformidad de los ciudadanos con la ejecución de una obra llevada a cabo por una Comunidad de Usuarios.

En la mayoría de los expedientes de queja tramitados en el año 2001, en los cuales se planteó la cuestión señalada, una vez solicitada la información correspondiente al sujeto actuante no quedó acreditada,

mediante elemento probatorio alguno, la concurrencia de irregularidad alguna en el contenido y ejecución de las obras denunciadas.

En consecuencia, previo traslado de la información obtenida y fundamentación de la postura adoptada, se procedió al archivo de los expedientes de queja, no sin antes poner en conocimiento de sus autores el derecho que les asistía de reclamar ante los organismos públicos competentes la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales que considerasen que les hubieran sido causados.

Así ocurrió, entre otros, en los expedientes **Q/116/00**, **Q/1197/00** y **Q/1764/00**.

Únicamente en el expediente de queja **Q/2310/00** la postura adoptada tuvo un sentido diferente al indicado.

El expediente de queja señalado tenía como objeto reclamar los daños presuntamente causados como consecuencia de la tala de unos árboles de su propiedad con ocasión de unas obras llevadas a cabo, en principio, por una Comunidad de Regantes, a través de la empresa Tragsa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se remitió, previa petición de esta Institución, por la Comunidad de Regantes afectada informe en el cual se hacían constar los siguientes extremos relativos a la cuestión controvertida:

“La Comunidad General de Regantes está llevando a cabo la puesta en regadío de toda la zona del Páramo Bajo. La realización

de los trabajos es llevada a cabo por la Junta de Castilla y León (Área de Estructuras Agrarias), que es la que realiza los cauces en tierra que previamente han sido trazados por los propietarios.

El día 7 de agosto de 2000 se personaron los empleados de la Junta de Castilla y León y la Comunidad de Regantes para realizar dicho cauce, cuando un propietario de una parcela salió al paso y dijo que no dejásemos el cauce pegando a los maíces, que lo llevásemos a al lindero de las encinas. El personal que había en ese momento le comunicaron que no podían arrimarse mucho a las encinas porque la máquina pegaba en ellas, a lo que contestó que no había problema porque iba a casa a por una sierra y cortaba las ramas que sobresalían, lo que nos dio a entender que las encinas eran suyas.

Posteriormente a ser cortadas las ramas por ese propietario la motoniveladora hizo el cauce.

A los pocos días se personó D. XXX en las oficinas de Zotes del Páramo y nos comunicó que dichas encinas eran de su propiedad y no del otro propietario. Acto seguido se volvió a tapar el cauce en tierra y se cambió por donde estaba (sic.) marcado en un principio.”

Por su parte, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León participó a esta Procuraduría de la siguiente información relativa a la problemática planteada:

«Los daños alegados se deben a la ejecución de las obras de “Acondicionamiento de Cauces Secundarios (2º Fase), para riego de la zona del canal del Páramo Bajo (León-Zamora)”, dentro de las diversas actuaciones de mejora de estructuras agrarias y procesos de concentración parcelaria llevadas a cabo por la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

El régimen sancionador aplicado por este Servicio, en ejercicio de sus competencias, en cuanto a corta de arbolado, es el establecido en la Ley y Reglamento de Montes en vigor (Ley de Montes de 8 de junio de 1957; Decreto 485/1962, de 22 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes). Dicho cuerpo normativo regula la corta de arbolado en predios privados en los arts. 432 y 433 del Reglamento, ateniéndose tan sólo a la infracción debida a la falta de preceptiva licencia, y advirtiéndole que el dueño de la finca será el responsable de las contravenciones que se cometan respecto a lo reglamentado, salvo que demuestre fehacientemente su inocencia.

En consideración y aplicación de los puntos expuestos, se consideró en su día y se sigue considerando, que lo procedente en el caso que nos ocupa es la reclamación vía civil del afectado a la Comunidad de Regantes, a la Dirección General de Desarrollo Rural o a la empresa adjudicataria, por los daños sufridos en su propiedad, y no la tramitación de una denuncia por falta de

licencia de corta, como así se comunicó en su momento al afectado.»

Considerando la información remitida por la administración autonómica y por la Comunidad General de Regantes afectada, se estimó oportuno formular sendas resoluciones a cada una de ellas.

En primer lugar, nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León a través de una resolución cuya argumentación jurídica se pone de manifiesto a continuación.

A diferencia de la opinión que había sido manifestada por la administración autonómica al reclamante y comunicada también a esta Institución, consideramos que la institución diseñada por el ordenamiento jurídico para garantizar la reparación de los daños causados al patrimonio jurídico de los ciudadanos por la actuación de las administraciones públicas (y la ejecución de unas obras de concentración parcelaria lo es), cuando proceda, no es la responsabilidad extracontractual civil, regulada en los arts. 1902 y siguientes del Código Civil y exigible ante el orden jurisdiccional civil, sino la responsabilidad extracontractual de las administraciones públicas derivada de sus comportamientos administrativos, presidida por unos principios inspiradores específicos y regulada por una normativa propia y singular.

En efecto, con origen en el art. 106.2 de la Constitución Española, los arts. 139 a 146, integrantes del Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, diseñan, tanto desde un punto de vista sustancial como procedimental, los supuestos en los cuales los sujetos públicos deben reparar las lesiones causadas como consecuencia de su actividad administrativa a las personas físicas y jurídicas y la forma procedimental a través de la cual se debe identificar al sujeto público responsable, así como determinar la efectiva concurrencia de los requisitos necesarios para que aquella reparación proceda.

En el supuesto de hecho que había dado lugar a la presentación de la queja en cuestión, el interesado había planteado una reclamación ante la Comunidad General de Regantes afectada en la cual solicitaba la reparación de los daños causados en su patrimonio como consecuencia de la ejecución de las obras de “Acondicionamiento de Cauces Secundarios (2º Fase), para riego de la zona del canal del Páramo Bajo (León-Zamora)”, las cuales se integraban dentro de las diversas actuaciones de mejora de estructuras agrarias y procesos de concentración parcelaria llevadas a cabo por la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería. La reclamación citada había sido objeto de reproducción verbalmente y por escrito ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y de su contenido habían tenido suficiente

conocimiento varios funcionarios que vienen desempeñando su labor en aquella unidad administrativa.

Pues bien, considerando que dentro de las modalidades de actuación administrativa generadoras de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas cabe integrar la ejecución de obras (así lo ha reconocido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en diversas Sentencias, entre las que cabe citar las de 29 de septiembre de 1989 y 20 de febrero de 1999), no cabe duda, pues, de que la administración autonómica debió haber adoptado, una vez conocida la existencia de la reclamación citada, las medidas oportunas en orden a proceder a la iniciación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial con una doble finalidad:

1.- Determinar la concurrencia, en los hechos denunciados por el reclamante, de los requisitos que necesariamente deben concurrir para afirmar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

2.- Identificar plenamente el sujeto responsable de los daños, si se comprobara que éstos efectivamente se causaron, determinando, en su caso, la posible existencia de responsabilidad concurrente de esa administración autonómica y de la Comunidad de Regantes implicada, en el sentido previsto por el art. 140 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 18 del Reglamento regulador de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (no olvidemos que estas

últimas son corporaciones sectoriales de base privada cuyo régimen jurídico aplicable será de naturaleza pública en lo que respecta a aquellas actividades que desarrollan en el ejercicio de las potestades que en ellas tiene delegadas la administración hidráulica, como ocurre en el presente supuesto), así como la posible concurrencia de responsabilidad de la empresa contratista encargada de las obras, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.3 del Reglamento citado y 97 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, con la finalidad de garantizar al reclamante la totalidad de los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce en sus relaciones con los sujetos públicos, debió adoptar las actuaciones precisas dirigidas a la iniciación por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería (a quien corresponde la titularidad de las obras que, presuntamente, habían dado lugar a los daños alegados por el autor de la queja) del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente.

Se señalaba también que, aun cuando los daños se produjeron, según el relato de los hechos realizado por el autor de la queja, con fecha 7 de agosto de 2000, no cabía hablar de prescripción del derecho a la reclamación al interesado, y ello por cuanto el plazo de prescripción al que se refiere el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se ve interrumpido por la presentación de la correspondiente reclamación ante la

administración, y ello aunque la misma se presente ante un órgano administrativo incompetente (así se ha reconocido por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 2 de julio de 1994). Considerando, no sólo que el autor de la queja presentó la correspondiente reclamación de daños ante la Comunidad General de Regantes afectada con fecha 14 de agosto de 2000 (recordar lo afirmado anteriormente en relación con la naturaleza jurídica de las comunidades de regantes), sino también que en el curso de la investigación desarrollada por esta Institución quedó sobradamente acreditado el conocimiento que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León había tenido de aquella reclamación, a juicio de esta Institución no podía considerarse prescrito el derecho del autor de la queja a reclamar la reparación de los daños presuntamente causados.

Por ello, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del art. 4.2, del Reglamento regulador de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, “el procedimiento de responsabilidad patrimonial se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado”, la Delegación Territorial debía proceder a dirigirse al órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería con la finalidad de pedirle razonadamente, al amparo de lo dispuesto en el art. 5.2 de la norma reglamentaria citada, que iniciase de oficio un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial cuya finalidad fuera determinar la efectiva concurrencia de los requisitos necesarios para el

nacimiento de la obligación de reparar los daños presuntamente causados al autor de la queja y la identificación completa del sujeto responsable de tales daños.

Atendiendo a la argumentación jurídica expuesta, se formuló resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León en los siguientes términos:

«Dirigir al órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, al amparo de lo dispuesto en el art. 5.2 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, una petición razonada de iniciación de oficio de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial cuya finalidad sea determinar la efectiva concurrencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la obligación de reparar los daños presuntamente causados al reclamante con ocasión de la ejecución de las obras de “Acondicionamiento de Cauces Secundarios (2º Fase), para riego de la zona del canal del Páramo Bajo (León-Zamora)”, así como la identificación plena del sujeto responsable de aquéllos.»

Así mismo, con una argumentación jurídica análoga a la indicada en relación a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y en atención al adecuado respeto de los derechos reconocidos a los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas en el art.

35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se estimó oportuno formular resolución a la Comunidad General de Regantes implicada. En la precitada Resolución se instaba a esta última a:

«Dar traslado de la reclamación de daños presuntamente causados con ocasión de la ejecución de las obras de “Acondicionamiento de Cauces Secundarios (2º Fase), para riego de la zona del canal del Páramo Bajo (León-Zamora)”, que fue presentada con fecha 14 de agosto de 2000, así como de la totalidad de los antecedentes de los que disponga esa Comunidad General de Regantes en relación con la cuestión planteada, a la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sujeto público titular de las obras que han generado la problemática descrita, con la finalidad de que el órgano competente de la misma inicie, instruya y resuelva el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en el cual se determine si procede la reparación de los daños patrimoniales solicitada así como el sujeto o sujetos responsables de los mismos.»

Comunicadas ambas resoluciones al autor de la queja y a las administraciones públicas implicadas, en la fecha de elaboración del presente informe únicamente había sido remitido a esta Institución la contestación emitida por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la cual se pone de manifiesto que, si bien se considera que no procede iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial alguno en relación

con los hechos relatados en la queja, si se recibiese la reclamación presentada en su día ante la Comunidad de Regantes, se procedería a la apertura del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente y a la emisión de la resolución administrativa que procediera en derecho. El archivo de la presente queja se encuentra, por tanto, pendiente de la contestación a la resolución de esta Institución que corresponde emitir a la Comunidad de Regantes y de la comunicación del contenido de ambas contestaciones y de las medidas que, como consecuencia de aquéllas, vayan a ser adoptadas por los sujetos públicos intervinientes al autor de la queja.

Por último, cabe señalar que, al igual que ocurría en años anteriores, también ha habido irregularidades denunciadas por los ciudadanos que se referían a la actuación desarrollada por alguna de las Confederaciones Hidrográficas a quienes corresponde la gestión de las cuencas hidrográficas incluidas, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Región. A actuaciones de estos Organismos Públicos se referían, entre otros, los expedientes **Q/1717/01**, **Q/1784/01** y **Q/1902/01**, procediéndose en todos estos supuestos a la remisión del escrito de queja correspondiente a la Institución del Defensor del Pueblo, debidamente considerada la adscripción de aquellos Organismos Públicos al Ministerio de Medio Ambiente y las relaciones de coordinación y cooperación que deben guardarse con aquel Comisionado Parlamentario. Un amplio número de estas quejas presentadas frente a la actuación de las Confederaciones Hidrográficas se encontraban relacionadas con las inundaciones y

desbordamientos fluviales sufridos en muchos territorios de la Región en el año 2001.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Cámaras Agrarias

El proceso de disolución de las cámaras agrarias locales y su sustitución por las juntas agropecuarias locales allí donde se constituyan es susceptible de revelar posibles irregularidades que puedan haber concurrido en la gestión de alguna de aquéllas. Estas irregularidades, referidas a una Cámara Agraria Local de la provincia de Segovia, constituyeron el objeto del expediente **Q/780/00**.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información por dos ocasiones a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, la cual me remitió dos informes de cuyo contenido se desprendían los siguientes antecedentes de hecho de la problemática planteada.

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 1996, se habían reunido en sesión extraordinaria, y previa citación al efecto, los miembros del pleno de la Cámara Agraria Local en cuestión, con el objeto de iniciar el proceso de liquidación del patrimonio de la Cámara, cumpliendo así lo dispuesto en el Decreto 206/1996, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen transitorio de los órganos de gobierno de las cámaras agrarias locales y la

liquidación y adjudicación de su patrimonio. En la citada sesión se procedió al nombramiento de los liquidadores.

Segundo.- Con fecha 22 de noviembre de 1996, se procedió a la remisión al Presidente de la Cámara Agraria Provincial de Segovia de una copia del inventario y balance a 31 de octubre de 1996 del patrimonio de la Cámara Agraria Local, aprobados ambos por el pleno de esta última.

Tercero.- Con fechas 20 de julio de 1999 y 17 de agosto del mismo año, se habían producido sendos ingresos en la cuenta bancaria de la entidad financiera Caja Rural Provincial de Segovia, cuya titularidad correspondía a la Cámara Agraria Local, de la cantidad de 550.000 pesetas (3.305,57 euros) cada uno. Con fecha 25 de noviembre de 1999, el Secretario de la Cámara Agraria Local en cuestión y el Secretario de la Cámara Agraria Provincial de Segovia, solicitaron conjuntamente al Director de la sucursal de la Caja Rural de Santa María de la Nieva que procediera a transferir del depósito bancario cuya titularidad correspondía a la Cámara Agraria Local a la cuenta de la persona que había llevado a cabo la imposición señalada la cantidad de 550.000 pesetas (3.305,57 euros) que, en su día, fueron indebidamente ingresadas en el primero.

Cuarto.- La Comisión Gestora encargada de informar los expedientes de liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de las cámaras agrarias locales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del citado Decreto 206/1996, de 5 de septiembre, en la provincia de Segovia, se constituyó con fecha 7 de abril de 1998, acordando en esa misma fecha la

suspensión de sus actuaciones, ante la inminencia de la aprobación de una nueva Ley en la materia y a la espera de recabar información orientativa sobre el trabajo a realizar.

Quinto.- Con fecha 7 de abril de 1999, se inició el trámite para la constitución de la Junta Agropecuaria Local de la localidad, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras. Llevados a cabo todos los trámites procedimentales señalados en la norma, y con la publicidad exigida en la misma, con fecha 6 de octubre de 2000, mediante resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria, se acordó el reconocimiento de la asociación local de agricultores y ganaderos de la localidad correspondiente a la Cámara Agraria Local afectada, como Junta Agropecuaria Local, así como su inscripción en el Registro General de Juntas Agropecuarias de Castilla y León.

Sexto.- Considerando la información señalada en los expositivos anteriores, podía concluirse, en primer lugar, que el patrimonio de la Cámara Agraria Local, cuya actuación había dado lugar a la presentación de la queja, había sufrido diversas variaciones desde la fecha en la cual se había remitido la documentación correspondiente a la liquidación de aquél al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y, en segundo lugar, que el citado patrimonio, en la fecha de la elaboración de la información remitida a esta Procuraduría, no había sido objeto de adjudicación.

A la vista de lo informado, esta Institución formuló resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia con apoyo en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

Desde una perspectiva general, el procedimiento de liquidación y adjudicación del patrimonio de las cámaras agrarias locales fue objeto de regulación, inicialmente, mediante el Decreto 206/1996, de 5 de septiembre, por el que se regulaba el régimen transitorio de los órganos de gobierno de las cámaras agrarias locales y la liquidación y adjudicación de su patrimonio, desarrollado, a su vez, por la Orden de 24 de octubre de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Las operaciones de liquidación y adjudicación de este patrimonio se vieron, sin duda, afectadas por la constitución de las denominadas juntas agropecuarias locales que, como entidades llamadas a gestionar en sus ámbitos competenciales los bienes y derechos de interés colectivo cuya titularidad había venido correspondiendo a las cámaras agrarias locales, fueron objeto de regulación, primero en el Título I de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras y, posteriormente, en el Título I del Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de los Recursos Agropecuarios Locales.

Esta influencia tuvo su plasmación normativa en la aprobación del Decreto 223/2000, que configura en su Exposición de Motivos a las juntas

agropecuarias locales como destinatarias naturales del patrimonio de las cámaras agrarias locales, sin perjuicio de las atribuciones de bienes que pudieran efectuarse a otras entidades, que puedan cumplir con el requisito de aplicar aquél a fines de interés general agrario.

El procedimiento de adjudicación del patrimonio de las cámaras agrarias locales, que se encuentra desarrollado actualmente por la Orden de 22 de noviembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se integra por distintas fases, dos de las cuales interesaban a los efectos de resolver la problemática que constituía el objeto de la queja.

La primera de estas fases que, en realidad, es previa a la iniciación del procedimiento de adjudicación propiamente dicho, se halla integrada por la actualización del inventario y balance que reflejen el patrimonio y los derechos y obligaciones de la Cámara Agraria Local (art. 3 del Decreto 223/2000, de 26 de octubre). Dicha actualización debía ser llevada a cabo por los liquidadores que, en número no superior a tres, debían ser nombrados por el correspondiente Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, una vez publicada en el *BOCYL* la resolución de reconocimiento e inscripción de la Junta Agropecuaria Local respectiva en el Registro General de la Comunidad de Castilla y León, disponiendo para dicha labor de un plazo de dos meses a contar desde su nombramiento (art. 3 de la Orden de 22 de noviembre de 2000).

La segunda de las fases referidas es aquella que da lugar, en puridad, al comienzo del procedimiento de adjudicación del patrimonio de

las cámaras agrarias locales propiamente dicho, es decir, la presentación de la correspondiente solicitud de adjudicación. Como se señalaba con anterioridad, las destinatarias naturales de los bienes y derechos integrantes de este patrimonio son, por su propia naturaleza, las juntas agropecuarias locales y, por ello, señala el art. 1 del Decreto 223/2000, de 26 de octubre, que éstas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el *BOCYL* de la resolución de reconocimiento como tales e inscripción en el Registro de Juntas Agropecuarias Locales, y en todo caso, dentro de los dos años siguientes a contar desde el 1 de noviembre de 2000 (fecha de entrada en vigor del Decreto), podrán solicitar la adjudicación del patrimonio y derechos cuyo titular sea la cámara agraria local correspondiente a su ámbito territorial, sin perjuicio de otras posibles solicitudes que puedan ser formuladas por cualesquiera otras entidades que puedan cumplir el requisito de destinar dichos bienes a fines de interés general agrario.

Tanto la actualización del inventario como las solicitudes de adjudicación de patrimonio presentadas deben ser sometidas al informe de la Comisión Gestora Provincial a la que se refiere el art. 4 del Decreto 223/2000, de 26 de octubre.

Pues bien, esta exposición general de las vicisitudes normativas por las que ha transcurrido en los últimos cinco años el procedimiento de liquidación y adjudicación del patrimonio de las cámaras agrarias locales de la Región, con especial referencia al procedimiento actualmente

establecido, no tenía otro objeto que poner de manifiesto algunos de los instrumentos que debían ser utilizados para, de un lado, verificar la inexistencia de irregularidades en las modificaciones operadas en el patrimonio de la Cámara Agraria Local en cuestión con posterioridad al balance e inventario llevado a cabo en el año 1996 y, de otro, adjudicar convenientemente el patrimonio resultante de tales operaciones modificativas.

Así, la regularidad de las operaciones realizadas en el patrimonio liquidado de la Cámara Agraria Local en cuestión, debía ser objeto de fiscalización, en primer lugar, por los liquidadores encargados de la actualización del inventario y del balance y, posteriormente, por la Comisión Gestora Provincial competente para informar el expediente de adjudicación de aquél.

En concreto, en relación con la controvertida transferencia de 550.000 pesetas, (3.305,57 euros) que se encontraba en el origen de la presentación de la queja, correspondía tanto a los liquidadores encargados de la actualización del inventario y del balance, como, posteriormente y ya iniciado el procedimiento de adjudicación, a la Comisión Gestora determinar si aquella encontraba, o no, causa justificativa en el ingreso indebido realizado en su día a favor de la Cámara Agraria Local por el beneficiario final de la precitada transferencia. Esta Procuraduría, en cualquier caso, no había podido determinar la efectiva concurrencia de las irregularidades denunciadas por el autor de la queja.

Al margen de la verificación de la corrección jurídica de las modificaciones operadas en el patrimonio de la Cámara Agraria Local de Ortigosa de Pestaño, procedía realizar alguna apreciación en cuanto a la adjudicación de los bienes y derechos, cuya titularidad correspondía a la precitada corporación, resultantes de tales alteraciones.

En la fecha de elaboración de la información remitida a esta Procuraduría, no se había iniciado el procedimiento de adjudicación del patrimonio de aquella corporación, lo cual conducía a pensar que aún no se había formulado solicitud alguna en orden a proceder a aquélla. En este sentido, cabía reiterar el carácter que las juntas agropecuarias locales tienen de destinatarias naturales del patrimonio de las cámaras agrarias locales, con la finalidad de instar desde esta Institución a la Cámara Agraria Provincial de Segovia a que motivase, para el caso en que aún no lo hubiese hecho, a la Junta Agropecuaria Local de la localidad correspondiente a la Cámara Agraria Local disuelta, para que solicitase, en la forma dispuesta en las normas ya citadas, la adjudicación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio de aquélla, resultantes de la actualización del inventario y del balance llevada a cabo por los liquidadores.

Consideramos que esta actuación, manifestación de la competencia de asesoramiento jurídico y tutela administrativa que las cámaras agrarias provinciales deben ejercer en relación con las juntas agropecuarias locales (art. 13 a) de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, encontraría su justificación en

la necesidad de dotar a la Junta Agropecuaria Local de un nivel mínimo de recursos materiales que garantizase el correcto ejercicio de sus competencias y en la conveniencia de proporcionar al patrimonio remanente de la Cámara Agraria Local en cuestión un destino adecuado, pudiendo así proceder a la extinción de esta última. Todo ello, sin perjuicio de la posible presentación de otras solicitudes de adjudicación de patrimonio formuladas por cualesquiera otras entidades que pudieran destinar los bienes solicitados a fines de interés general agrario.

Debidamente considerados los argumentos jurídicos expuestos, estimamos oportuno dirigirnos, mediante Resolución, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia en los siguientes términos:

“Primero.- Fiscalizar la regularidad de las alteraciones sufridas por el patrimonio de la Cámara Agraria Local cuya actuación había dado lugar a la presentación de la queja, a través de la actualización de su inventario y balance, si ésta aún no se hubiera llevado a cabo, y del informe que, dentro del procedimiento de adjudicación del patrimonio de las cámaras agrarias locales, debe emitir la Comisión Gestora a la que se refiere el art. 4 del Decreto 223/2000, de 26 de octubre. En concreto, verificar el carácter indebido del ingreso que dio lugar a un reintegro de 550.000 pesetas (3.305, 57 euros) y en detrimento del patrimonio de la citada corporación local

Segundo.- Asesorar a la Junta Agropecuaria Local de Ortigosa de Pestaño en orden a que proceda a solicitar en forma, si aún no lo hubiera hecho, la adjudicación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio de la Cámara Agraria Local en cuestión.”

La resolución indicada fue objeto de aceptación por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, lo cual, una vez comunicado al autor de la queja, motivó el archivo de esta última.

2.2. Sanidad animal

Singularmente relevante, sin lugar a dudas, ha sido la actuación administrativa desempeñada en el año 2001 por las administraciones públicas en la materia que nos ocupa. La presencia de enfermedades como la encefalopatía espongiiforme bovina o la brucelosis en la cabaña ganadera de Castilla y León ha exigido que las administraciones públicas hayan tenido que extremar el celo en el desarrollo de su actuación dirigida a garantizar la prevención, vigilancia y erradicación de aquéllas y otras enfermedades animales.

Desde el punto de vista del contenido de las quejas presentadas por los ciudadanos ante esta Institución relativas a la sanidad animal, cabe destacar el número de supuestos en los que aquéllos han planteado cuestiones relacionadas con la existencia de animales sueltos y sin control. Sin embargo, en todos estos casos, solicitada la información correspondiente a la administración competente en la materia, no se

observó la concurrencia de irregularidad alguna en las actuaciones administrativas denunciadas, lo cual fue puesto en conocimiento de los autores de las quejas. Así ocurrió, por ejemplo, en los expedientes **Q/2276/00** y **Q/1258/01**.

Una cuestión diversa a la señalada fue la planteada en el expediente **Q/1012/00**, en el cual el ciudadano ponía de manifiesto la presunta existencia de irregularidades en la toma de muestras de sangre realizada por el Laboratorio Regional de Sanidad Animal a trece animales de la explotación de ganado vacuno de raza Parda cuya titularidad correspondía al autor de la queja. El resultado del análisis practicado impidió la participación de aquellos animales en un concurso subasta de la Asociación Nacional de Criadores de Vacuno Selecto de Parda.

Admitida la queja a trámite, solicitamos información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual puso de manifiesto, entre otros, los siguientes extremos:

“Con el objeto de participar en un concurso-subasta de ganado vacuno de raza Parda Alpina que se celebró entre los días 14 y 16 de abril de 2000 en la localidad de Cistierna (León), se procedió el día 27 de marzo de 2000 a la toma de muestra de sangre y aplicación de tuberculina a los trece (13) animales con los que la interesada pretendía participar en dicho concurso-subasta.

Efectuados los pertinentes análisis en el Laboratorio Regional de Sanidad Animal de León, el día 29 de marzo de 2000 el citado

Laboratorio comunica que uno de los animales es positivo a la paratuberculosis. El día 5 de abril de 2000 se repite la prueba sobre el suero que resulta positivo el primer día, obteniéndose de nuevo resultados positivos a la paratuberculosis en el suero del citado animal, circunstancia que se comunica a la ganadera con fecha 7 de abril de 2000.

En contraposición con los resultados analíticos obtenidos por el Laboratorio Regional de Sanidad Animal, configurado como centro Regional de Referencia de las Acciones Sanitarias Generales y Especiales y en la Red de Vigilancia Epidemiológica, el interesado alega la realización de una analítica de todos los animales de la explotación, en la que se obtuvieron, según sus manifestaciones, resultados negativos, no aportando documentación alguna en orden a la identificación del laboratorio o laboratorios privados donde se efectuaron los análisis, ni acompañando copia de los boletines de análisis acreditativos de los resultados negativos.

Es preciso incidir en el hecho de que la analítica efectuada en el Laboratorio Regional de Sanidad Animal de León, el día 29 de marzo de 2000, fue repetida el día 5 de abril de 2000, confirmándose los resultados obtenidos en el primer análisis. De todo ello se deduce que la propia administración, y con el objeto de salvaguardar los intereses y derechos legítimos del interesado, y sobre todos ellos, el derecho a la defensa y a la prueba, reiteró la

analítica con el objeto de confirmar la analítica inicial, efectuando de oficio un análisis contradictorio sobre la muestra en su día tomada que confirmó la positividad a la paratuberculosis de la res.”

A la vista de la información proporcionada, no quedaba acreditada la concurrencia de la irregularidad manifestada por el autor de la queja, lo cual se puso en su conocimiento conjuntamente con la fundamentación jurídica que paso a exponer.

El fundamento del análisis realizado al ganado bovino de raza pardo alpina referido en la queja se hallaba en la exigencia explícita que, para las subastas nacionales y los concursos-subastas de carácter nacional, contempla en tal sentido el punto 2.2.2. del Anexo I de la Orden, de 17 de marzo, de 1998, por la que se actualiza y regula los certámenes de ganado de raza pura, de carácter nacional o internacional, y se fijan los estímulos a la participación en los mismos.

El precepto indicado integra dentro de los requisitos de carácter sanitario que deben cumplir los animales de raza bovina que vayan a asistir a tales concentraciones el de “...superar con resultado negativo las pruebas oficiales de tuberculinización, los controles serológicos de brucelosis Campbell y Turner, de leucosis bovina y de paratuberculosis”. Consecuentemente era preceptivo llevar a cabo por los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería los análisis cuyo resultado había dado lugar a la queja.

Pues bien, los citados análisis únicamente podían haber sido llevados a cabo por alguno de los laboratorios integrados dentro de la Red de Laboratorios de Sanidad Animal, Red a la que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y en el Capítulo I del Título VII del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, entre otras funciones, la de realizar las pruebas laboratoriales de diagnóstico habituales de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias. Por tanto, nada cabía objetar al desarrollo de la prueba en cuestión y a la autoría de la misma.

Una vez realizada la prueba laboratorial citada y acreditado el resultado positivo, la consecuencia necesaria de este último no podía ser otra que la imposibilidad de participación en el concurso-subasta nacional, y ello en cuanto la Orden de 17 de marzo de 1988, en el precepto ya citado, impedía aquella participación en los supuestos de resultado positivo de paratuberculosis. A mayor abundamiento, el mismo punto 2.2.2. del Anexo I de la norma indicada, señala en otro de sus párrafos que “las ganaderías vacunas, tanto de carne como de leche de donde procedan los animales que han de asistir a las subastas nacionales, deberán estar exentas de paratuberculosis y no haberse presentado en ellas manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación”.

En consecuencia, los perjuicios que habían sido sufridos por el patrimonio del autor de la queja como consecuencia de la imposibilidad de participación en el certamen celebrado en la localidad de Cistierna los días 14 y 16 de abril de 2000, tenían su origen en la debida aplicación de la norma precitada cuya finalidad, en este concreto aspecto, no era otra que evitar focos de enfermedades animales en el desarrollo de un certamen ganadero.

Comprobada la regularidad del fundamento y autoría de la prueba laboratorial cuyo resultado había dado lugar a la queja, así como la de las medidas adoptadas a la vista del resultado de aquélla, restaba únicamente determinar si a lo largo de su desarrollo o, con posterioridad, se había incurrido en una vulneración del derecho de defensa y de contradicción cuya titularidad reconoce el ordenamiento jurídico a los ciudadanos en el seno de todo procedimiento administrativo.

Como hemos señalado, la legislación vigente en materia de Sanidad Animal en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, establece un monopolio a favor de la Red de Laboratorios de Sanidad Animal, en cuanto a la realización de las técnicas y las pruebas de diagnóstico de enfermedades animales se refiere.

Considerando que, en la actualidad, ningún laboratorio privado de la Región se encuentra autorizado para el ejercicio de actividades de diagnóstico de enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, es el resultado del análisis llevado a cabo por alguno de los laboratorios

integrados en la Red de Laboratorios de Sanidad Animal (en este caso, el Laboratorio Regional) el que debe ser tenido en cuenta a los efectos de adoptar las medidas establecidas en el ordenamiento jurídico en materia de Sanidad Animal.

En este ámbito sectorial, a diferencia de lo que ocurre en otros (por ejemplo, en materia de consumo), la legislación vigente no reconoce, con carácter general, el derecho a que se realicen análisis contradictorios si así lo solicita el interesado. Incluso, en las campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina, las pruebas diagnósticas oficiales realizadas durante el desarrollo de las mismas sólo podrán repetirse en casos excepcionales, previa autorización del Director Provincial de la Campaña (art. 4.3 de la Orden de 31 de enero de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería).

Sin embargo, en el supuesto planteado en la queja y con la finalidad de garantizar debidamente la confirmación del resultado inicialmente obtenido por la analítica, la prueba laboratorial se practicó en dos ocasiones (con fechas 29 de marzo y 5 de abril de 2000, de acuerdo con el informe remitido por la administración autonómica), por lo que los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería adoptaron las medidas adecuadas para garantizar la corrección del resultado de aquélla.

En definitiva, cabía concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría en relación con la cuestión planteada en la queja, no

se había desprendido incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración autonómica, lo cual, comunicado al autor de la queja, motivó el archivo de la misma.

Por último, cabe manifestar que la relevancia que la materia de la sanidad animal tuvo en el pasado año condujo a esta Institución a continuar desarrollando su intervención en la materia a través de sendas actuaciones de oficio a las que ya se hizo referencia en el informe correspondiente al año 2000.

La primera de ellas (expediente **OF/109/00**) tenía por objeto verificar la incidencia en la zona de la montaña oriental de la provincia de León (Mancomunidad de Riaño) de la enfermedad denominada brucelosis, así como la efectividad de las medidas adoptadas por la administración autonómica para su control y erradicación.

Por su parte, la segunda de ellas (expediente **OF/8/01**), perseguía la finalidad de determinar y, en su caso, valorar las medidas adoptadas, o a adoptar en un futuro próximo, por la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación con la problemática generada por las encefalopatías espongiformes transmisibles.

Cumplida referencia a las actuaciones llevadas a cabo con relación a ambas investigaciones se halla en la parte de este informe relativa a las actuaciones de oficio.

3. AYUDAS

3.1. Ayudas agrícolas

La tramitación, concesión o denegación y abono de alguna de las ayudas económicas que integran el amplio abanico de medidas dirigidas, por ejemplo, a promover la instalación de jóvenes agricultores en la Comunidad Autónoma o a modernizar las explotaciones agrarias de la Región, un año más, han dado lugar a controversias que los ciudadanos han puesto en conocimiento de esta Institución.

Cuando ha sido así, una vez desarrollada la investigación oportuna y recabada la información que se ha estimado pertinente sobre la cuestión planteada, esta Procuraduría ha adoptado su decisión de forma fundamentada desde el punto de vista jurídico y ha procedido a ponerla en conocimiento del interesado.

Esta decisión ha sido favorable a la actuación desarrollada por la Consejería de Agricultura y Ganadería, por entender que aquella fue conforme a derecho en diversos expedientes. Así ocurrió, entre otros, en los expedientes **Q/497/00**, **Q/707/00**, **Q/1867/00** y **Q/70/01**.

Dentro de aquellos supuestos en los que, una vez obtenida la información correspondiente a la actividad administrativa dirigida a la tramitación y concesión o denegación de la ayuda agrícola con la cual hubiera mostrado su disconformidad el autor de la queja, se consideró acreditada la concurrencia de alguna irregularidad, cabe diferenciar, a su

vez, aquellos en los que la irregularidad era meramente formal de aquellos otros en los que el incumplimiento normativo tenía un carácter sustancial.

Dentro de los primeros supuestos, puede ser citado el expediente **Q/1579/00**, en el cual su autor hacía alusión a la rescisión de un contrato de ayuda nº 1, correspondiente al Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León, rescisión que había sido acordada al amparo de lo dispuesto en la Orden de 15 de enero de 1998 de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se regulan las ayudas a las explotaciones que desarrollen prácticas agrícolas tendentes a la protección del medio ambiente en las estepas cerealistas de Castilla y León.

Admitida la queja a trámite y solicitada información a la administración autonómica, ésta proporcionó un informe del cual se desprendía que, habiéndose llevado a cabo por los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería una inspección de campo, en la misma habían sido objeto de confirmación los incumplimientos que habían dado lugar a la rescisión del contrato de ayuda.

Pues bien, ante la constatación por los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería de los incumplimientos que habían fundamentado la decisión administrativa que había dado lugar a la queja y al no disponer de argumentos para desvirtuar lo afirmado por aquellos servicios técnicos, no podía ser cuestionada la legalidad de la resolución administrativa mediante la cual se había acordado la rescisión del contrato de ayuda en cuestión.

Por ello, la única irregularidad observada en la actuación llevada a cabo por la administración autonómica era la que se desprendía del período temporal transcurrido entre la interposición del correspondiente recurso administrativo (6 de abril de 1999) y la resolución del mismo (8 de noviembre de 2000), período que excede en mucho del establecido en la normativa vigente como plazo máximo para resolver.

Aun cuando transcurrido el plazo de tres meses al que hace referencia el apartado segundo del art. 115 de la Ley 30/1992, el ciudadano podía entender desestimado el recurso, y por tanto, acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, ello no podía hacer olvidar los efectos perniciosos que sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos irroga una demora temporal considerable en el cumplimiento de la obligación de resolver que vincula a todos los sujetos públicos.

Son precisamente estos perjuicios causados al ciudadano los que motivan que esta Institución inste en estos supuestos a la administración a adoptar las medidas oportunas para reducir, en la medida de lo posible, los plazos temporales de tramitación y resolución de los recursos administrativos interpuestos frente a sus resoluciones. Así se hizo en la resolución formulada a la Consejería de Agricultura y Ganadería, con ocasión de la tramitación del expediente **Q/06-1430/00** (resolución que fue objeto de amplia referencia en el informe correspondiente al año 2000), en relación con los recursos administrativos interpuestos frente a las resoluciones adoptadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería en

materia de ayudas agrícolas integradas en la PAC, cuyos argumentos pueden darse por reproducidos aquí en su totalidad. La precitada resolución fue objeto de aceptación por la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria.

Por ello, y con indicación de lo anterior, se formuló Resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Adoptar las medidas que procedan en materia presupuestaria, de recursos humanos y de cualquier otro orden, con el objetivo de lograr la resolución de los recursos administrativos tramitados en esa Consejería de Agricultura y Ganadería dentro del plazo máximo legalmente establecido para ello o, cuando menos, una reducción del plazo temporal empleado hasta el momento en su resolución.”

La resolución transcrita fue objeto de aceptación por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Más relevancia cobran las irregularidades cometidas por la administración autonómica en la materia de ayudas agrícolas cuando implican consecuencias materiales como la ausencia de reconocimiento de la ayuda de que se trate al ciudadano que tiene derecho a ella de conformidad con la normativa vigente o el impago de la ayuda previamente reconocida.

Una irregularidad de esta naturaleza era la denunciada en el expediente **Q/958/01**. En el mismo, su autor planteaba la ausencia de resolución de la solicitud de ayuda simultánea para la primera instalación de agricultores jóvenes y para la realización de inversiones en explotaciones agrarias mediante planes de mejora, presentada en la provincia de Segovia al amparo de lo dispuesto en el RD 204/1996, de 9 de febrero, y en la Orden de 28 de febrero de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Esta ausencia de resolución generaba una actuación de inseguridad jurídica al ciudadano que me encontraba confuso respecto al mantenimiento de la inversión económica que había llevado a cabo para poner en marcha su explotación agrícola.

Solicitada la información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Agricultura y Ganadería, ésta puso en nuestro conocimiento los siguientes extremos:

“Con fecha 10/05/00 D. XXX presenta una solicitud de ayuda simultánea para 1ª Instalación y Plan de Mejora, al amparo del RD 204/1996, de 9 de febrero) sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.

No se ha emitido resolución alguna del Director General de Desarrollo Rural respecto a la solicitud de ayuda indicada. El solicitante fue verbalmente informado de la situación a partir de su primera petición en tal sentido.

De acuerdo con lo indicado en el art. 8.1 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, el cual establece los requisitos imprescindibles para acceder a las ayudas de 1ª Instalación, éstas son para los jóvenes “que se establezcan por primera vez en una explotación agraria”

Dado que D. XXX se estableció por primera vez en una explotación agraria mucho tiempo atrás, como se deriva del hecho de que exista una cartilla ganadera a su nombre con 22 colmenas inscritas en fecha 26/12/97, este solicitante no cumpliría el requisito arriba expresado.

No obstante, actualmente se mantienen negociaciones con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el fin de que puedan ser concedidas ayudas a los jóvenes agricultores que, a pesar de estar ya instalados como en el caso de D. XXX, partan de una explotación de dimensiones muy reducidas y pretendan establecerse en una explotación agraria prioritaria.

Se espera que pronto se alcance una decisión definitiva al respecto, y de acuerdo con la misma se actuaría inmediatamente en el sentido de conceder o denegar expresamente la ayuda solicitada por D. XXX y por los otros solicitantes que se hallan en idéntica situación.”

A la vista de lo informado, se estimó procedente formular a la Consejería de Agricultura y Ganadería un resolución con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

Desde un punto de vista material, la Constitución Española postula en su art. 130 la necesaria atención de los poderes públicos a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura y de la ganadería, como directriz general que debe presidir la actuación de aquéllos.

Este principio general, que por las características propias de la estructura económica y social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León adquiere especial relevancia en esta Región, se concreta, entre otras manifestaciones, en aquella actuación administrativa consistente en la convocatoria y concesión de ayudas económicas dirigidas a incentivar las mejoras estructurales y la modernización de las explotaciones agrarias.

En el ordenamiento jurídico vigente, tales ayudas tienen su origen en la normativa comunitaria, y concretamente en el Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

La plasmación normativa que las ayudas comunitarias agrícolas de carácter estructural obtienen en el ordenamiento estatal parte, en la actualidad, de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, norma que vino a diseñar los instrumentos y

mecanismos articulados necesarios para superar los persistentes problemas estructurales que sufre el sector primario nacional.

En este sentido, como norma jurídica dirigida a regular tanto las actuaciones acogidas a la acción común prevista por la reglamentación comunitaria como aquellas otras que se consideran adecuadas para favorecer la solución de problemas estructurales específicamente nacionales, se aprobó el RD 204/1996, de 9 de febrero de 1996, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, que ha sido sucesivamente modificado por el RD 1153/1997, de 11 de julio de 1997, y por el RD 2067/1999, de 30 de diciembre de 1999.

Finalmente, y ya en el nivel autonómico, las ayudas indicadas obtienen un sistema de medidas de aplicación en el ámbito territorial de Castilla y León a través de la Orden de 28 de febrero de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, y en la Orden de 26 de diciembre de 2000, de la misma Consejería, por la que se convocan ayudas para la mejora de las estructuras agrarias en aplicación de las normas comunitarias y estatales indicadas.

El cuerpo normativo identificado, donde se regula una de las manifestaciones de la actuación de los poderes públicos en cumplimiento del postulado material contenido en el art. 130 de la Constitución Española, presta una especial atención al fomento de la instalación de agricultores jóvenes y de la posterior adaptación estructural de sus explotaciones,

estimulando así el rejuvenecimiento y acelerando la incorporación de la población joven a la profesión agraria.

A esta finalidad, que también adquiere especial importancia en Castilla y León habida cuenta del progresivo envejecimiento de la población que desarrolla sus actividades en el medio rural, responde el establecimiento de ayudas especiales dirigidas a apoyar tanto la primera instalación de jóvenes a la actividad agrícola como la realización de planes de mejora en las explotaciones por los jóvenes ya instalados. Estas ayudas específicas, que ya se encuentran mencionadas en el art. 8 del Reglamento (CE) 1257/1999 y en el Capítulo IV del Título I de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias (arts. 17 a 20), se regulan de una forma pormenorizada en la Sección II del Capítulo II del RD 206/1994 (arts. 13 a 15), en relación con el Anexo I de la precitada norma, y en la Sección II del Capítulo II de la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 28 de febrero de 2000 (arts. 11 a 18).

En fin, que como proyección material de la directriz de actuación impuesta a los poderes públicos en el art. 130 de la Constitución Española, las administraciones públicas, y entre ellas la administración autonómica, han procedido a convocar y conceder ayudas económicas dirigidas a lograr el objetivo de modernizar el sector económico agrícola, incentivando para ello la realización de mejoras estructurales en las explotaciones agrarias y, en especial, fomentando la incorporación de la población joven a la actividad agrícola y ganadera.

Junto a la directriz material señalada, que, en el ámbito territorial de Castilla y León y a los efectos que aquí interesan, obtiene su plasmación a través de la actividad desarrollada por esa Consejería en aplicación de las normas reiteradas, la administración autonómica, desde una perspectiva formal y en la tramitación de los procedimientos administrativos dirigidos a reconocer o denegar las ayudas comentadas (al igual que ocurre con el resto de los sujetos públicos en los diferentes ámbitos materiales donde aquéllos desenvuelven su actividad), se encuentra vinculada al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente las peticiones o reclamaciones presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En conclusión, la administración autonómica, a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se halla obligada a desarrollar una actividad en el ámbito sectorial agrícola y ganadero que tenga como finalidad la modernización del sector, llevando a cabo para ello, entre otras actuaciones, la convocatoria y concesión de ayudas económicas dirigidas a la realización de mejoras estructurales en las explotaciones agrarias y a incentivar la incorporación de los jóvenes a la actividad agrícola, al tiempo que se encuentra vinculada, así mismo, a resolver expresamente todas las solicitudes que, en orden a la obtención de las precitadas ayudas, sean presentadas por los potenciales beneficiarios de las mismas.

Pues bien, procedía abordar, a la vista de lo expuesto, la actuación desarrollada por los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería ante la presentación de la solicitud de ayuda simultánea para la primera instalación de agricultores jóvenes y para la realización de inversiones en explotaciones agrarias mediante planes de mejora, cuya ausencia de resolución había dado lugar a la queja.

En este sentido, cabía señalar en primer lugar que, considerando que la solicitud de ayuda señalada había sido presentada con fecha 10 de mayo de 2000, y que no había sido aún objeto de resolución, se observaba una quiebra de la obligación formal que vincula a todas las administraciones públicas de dictar resolución expresa en cuantos procedimientos tramiten.

Ahora bien, es preciso poner de manifiesto que la quiebra citada se fundamentaba en la voluntad de la administración autonómica de lograr la concesión de la ayuda solicitada por el autor de la queja para la primera instalación de agricultores jóvenes. A tal efecto, se estaban manteniendo conversaciones con el Ministerio de Agricultura y Ganadería con la finalidad de conceder finalmente las ayudas al autor de la queja y al resto de solicitantes que se hallaban en una situación análoga a la de aquél.

En otras palabras, el incumplimiento de la obligación de resolver en el que estaba incurriendo la administración autonómica se basaba en la voluntad loable de obtener una solución satisfactoria para el particular solicitante, en orden a que éste obtuviera la ayuda económica solicitada,

incentivando así su incorporación a la actividad agrícola y logrando la materialización para el caso concreto en cuestión del postulado constitucional que debe inspirar la actuación de la administración pública en este ámbito material.

Sin embargo, esta Procuraduría consideró, sin perjuicio de lo acertado de la finalidad perseguida por la administración autonómica, la ausencia de resolución de la solicitud de ayuda económica que había sido presentada en su día por el autor de la queja resultaba incompatible con el principio de seguridad jurídica que garantiza la Constitución Española en su art. 9.3. En efecto, la ausencia de resolución expresa señalada, al tiempo que causaba una indefensión en el solicitante que desconocía los motivos de la demora en la resolución del expediente, generaba una situación de incertidumbre motivada por el desconocimiento del potencial destinatario de la ayuda sobre la concesión o denegación de la misma, decisión a la que probablemente se encontrase subordinada la iniciación y mantenimiento de una actividad económica determinada.

Esta situación de desasosiego del interesado había sido puesta de manifiesto ante esta Institución por el autor de la queja, quien en su escrito inicial había demandado ante esta Institución, no ya la concesión de la ayuda (si bien, éste era evidentemente el objetivo fundamental de su pretensión), sino la adopción de una actuación expresa por parte de la administración autonómica, en la cual se plasmara el sentido de la decisión adoptada ante su solicitud y los motivos de la misma.

Como consecuencia de lo hasta aquí expresado, las actuaciones a adoptar por la Consejería de Agricultura y Ganadería en relación con la problemática que constituía el objeto de la queja, en opinión de esta Institución, eran las siguientes:

Primero.- Continuar con las actuaciones dirigidas a que se alcanzase una ampliación de los supuestos subvencionables a través de la línea de ayuda dirigida a incentivar la incorporación de los jóvenes a las actividades agrícolas y ganaderas.

El rejuvenecimiento de la población dedicada a las actividades económicas propias del medio rural se erige como objetivo prioritario en una Comunidad Autónoma como Castilla y León, que se caracteriza por un progresivo envejecimiento de la población y por poseer una estructura económica donde el sector primario reviste una relevancia cuantitativa superior a la media nacional. Por tanto, compartía esta Institución plenamente la voluntad de la Consejería de negociar con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la ampliación de las ayudas a supuestos, en principio, no contemplados, adoptando para ello las medidas que fueran oportunas, inclusión hecha de aquellas que implicasen modificaciones normativas.

Segundo.- Adoptar una decisión expresa y motivada sobre la solicitud de ayuda económica cuya ausencia de resolución había dado lugar a la queja en el plazo de tiempo más breve posible.

La incompatibilidad entre el principio de seguridad jurídica y la situación de incertidumbre que había sido creada por la ausencia de adopción de una resolución expresa en relación con la solicitud de ayuda económica presentada por el autor de la queja conducían a esta Institución a sugerir esta actuación, pese a que ello pudiera implicar la denegación de la ayuda.

No obstante lo anterior, consideramos preciso explicitar que la resolución expresa y motivada debía ir precedida, al menos, de una cuidadosa valoración de la concurrencia o no del requisito de la “primera instalación”, cuyo presunto incumplimiento impediría la concesión de la ayuda en cuestión. En este sentido, en el momento de valorar la concurrencia o no de ese requisito necesario para poder adquirir la condición de beneficiario de la ayuda económica dirigida a fomentar la primera instalación de los agricultores jóvenes, el órgano decisor debía ponderar convenientemente el concepto de primera instalación contenido en el art. 17 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, y reiterado en el Anexo I, nº 14, del RD 204/1996.

De acuerdo con estas normas se entenderá como primera instalación no sólo cuando el agricultor joven cumpla literalmente este requisito (es decir, cuando se instale por primera vez), sino también en los supuestos allí identificados.

Tercero.- En el supuesto, no deseable, de persistencia del incumplimiento del requisito señalado, y por tanto del motivo de

denegación de la ayuda dirigida a incentivar la primera instalación de agricultores jóvenes, procedía proporcionar al interesado por parte de la administración autonómica, con la finalidad de lograr que aquél se mantuviera en el desarrollo de la actividad agrícola y lo hiciera gracias a una explotación agrícola racionalizada y económicamente viable, información sobre un doble aspecto:

1.- Información relativa al derecho que le asistiera, en su caso, de solicitar y obtener ayuda económica a través de alguna de las otras líneas de ayuda contempladas en el RD 206/1994, y ampliadas en la Orden de 28 de febrero de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, inclusión hecha de los requisitos que, de conformidad con la normativa vigente, debían ser cumplidos para resultar beneficiario de las mismas.

2.- Información correspondiente al futuro resultado de las negociaciones mantenidas por la Consejería de Agricultura y Ganadería con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Esta actuación iría dirigida a poner individualizadamente en conocimiento del interesado las potenciales modificaciones que pudieran conducir a la concesión de la ayuda al interesado en un futuro, si se reiterara su solicitud.

Ambas actuaciones orientativas del ciudadano, además de adecuadas al fomento de una actividad agrícola moderna y racional en la Región, responderían a garantizar la efectividad de uno de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, cual es la obtención de información y

orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (art. 35 g).

En virtud de la argumentación jurídica expuesta se dirigió resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, en los siguientes términos:

“Primero.- Continuar con las actuaciones dirigidas a lograr una ampliación de los supuestos subvencionables a través de la línea de ayuda establecida para incentivar la incorporación de los jóvenes a las actividades agrícolas y ganaderas, instando para ello las medidas normativas o de otro tipo que sean necesarias.

Segundo.- Adoptar una decisión expresa y motivada, en el plazo de tiempo más breve posible, sobre la solicitud de ayuda simultánea para la primera instalación de agricultores jóvenes y para la realización de inversiones en explotaciones agrarias mediante planes de mejora, cuya ausencia de resolución había dado lugar a la queja.

Tercero.- En el supuesto, no deseable, de persistencia del incumplimiento del requisito señalado, y por tanto del motivo de denegación de la ayuda dirigida a incentivar la primera instalación de jóvenes agricultores, proceder a proporcionar al interesado información sobre un doble aspecto:

1.- Derecho que, en su caso, asista al autor de la queja de solicitar y obtener alguna de las otras líneas de ayuda contempladas en el RD 204/1996, de 9 de febrero de 1996.

2.- Resultado de las negociaciones mantenidas por la Consejería de Agricultura y Ganadería con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, si aquél permitiera la obtención de la ayuda económica para la instalación de agricultores jóvenes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el solicitante.”

Como contestación de la resolución citada, la Consejería de Agricultura y Ganadería nos comunicó que, en aceptación de la misma, se había adoptado, con fecha 28 de septiembre de 2001, resolución del Director General de Desarrollo Rural, por la que se había procedido a conceder las ayudas solicitadas para la primera instalación de jóvenes en la actividad agrícola y para la realización de planes de mejora. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento del autor de la queja, de forma individualizada, por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Comunicada la circunstancia anterior al autor de la queja se procedió al archivo de esta última.

3.2. Ayudas ganaderas

Un año más es necesario poner de manifiesto, en relación con las ayudas dirigidas al fomento y protección de la actividad ganadera en nuestra Comunidad Autónoma, el insuficiente grado de protección con el

que cuentan los ganaderos de la Región en relación con los daños que a sus cabañas, con carácter frecuente, causan los animales salvajes y, en particular, los lobos y los perros asilvestrados.

La postura de esta Procuraduría en relación con la problemática señalada ya fue puesta de manifiesto suficientemente a la Consejería de Medio Ambiente en el año 2000 a través de la resolución formulada a aquélla con ocasión de la tramitación de la queja **Q/908/00**. En la resolución precitada, que ya fue ampliamente expuesta en el informe correspondiente al año 2000 en la parte relativa al Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía y Tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León, se instaba a la administración autonómica a incrementar el grado de cobertura pública otorgado a los daños causados por el lobo a la actividad ganadera en Castilla y León, así como a establecer ayudas económicas dirigidas a fomentar la prevención de tales daños.

Si bien con fecha 29 de noviembre de 2001, ha sido objeto de aprobación por la Consejería de Medio Ambiente la nueva Orden por la que se regula la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino de Castilla y León, esta norma mantiene el mismo sistema de subvenciones que, a juicio de esta Institución, se ha manifestado ineficiente.

La problemática que dio lugar a la formulación de la resolución indicada, lejos de resolverse, continúa originando conflictos entre los ciudadanos y la administración autonómica.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/1580/00**, su autor planteaba la ausencia de resolución de una solicitud de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino en Castilla y León, formulada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora.

Admitida la queja a trámite y solicitada información a la Consejería de Medio Ambiente, ésta proporcionó un informe de cuyo contenido, completado con la documentación aportada por el autor de la queja, se desprendían los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2000, el reclamante había presentado ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora solicitud de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados, acompañando a su solicitud certificado veterinario oficial en el que se hacía constar la muerte de treinta y seis ovejas y un cordero, cuya titularidad correspondía al solicitante, como consecuencia de “las lesiones provocadas por el ataque de un cánido, aparentemente un lobo”, ocasionado con fecha 10 de mayo de 2000.

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2000, el Servicio Territorial de Medio Ambiente, procedió a devolver la solicitud al interesado, instándole a que procediera, si lo estimara oportuno, a tramitar su petición en la forma ordinaria. Atendiendo dicha petición, se procedió a reiterar la solicitud, en la cual se desglosaban unos daños patrimoniales causados por la acción del lobo (*canis lupus*) que ascendían a 866.640 pts. (5.208,61 €).

Tercero.- Con base en la dinámica puesta en marcha desde la Consejería de Medio Ambiente para paliar este tipo de daños mediante subvenciones directas, se había iniciado el procedimiento de ayuda al damnificado, y había sido aprobado el pago de la misma en el mes de diciembre de 2000. Como resultado de esta actuación, con fecha 30 de diciembre de 2000, se había procedido por la Consejería de Economía y Hacienda a ordenar a la Entidad financiera Caja España de Inversiones la transferencia, a favor de la cuenta indicada por el solicitante de la ayuda, de un importe líquido de 10.000 pts. (60,10 €) en concepto de subvención directa a ganaderos que hubieran sufrido daños por animales salvajes y perros asilvestrados desde 1999, lo cual había sido debidamente notificado al interesado.

Cuarto.- No constaba, y había sido objeto de petición expresa desde esta Institución, que hubiera recaído resolución expresa emitida por el Director General del Medio Natural de la solicitud formulada en su día por el autor de la queja.

A la vista de los antecedentes de hecho expuestos, estimamos oportuno formular resolución a la Consejería de Medio Ambiente con base en la fundamentación jurídica que seguidamente se expone.

Desde una perspectiva formal, era preciso determinar si en la tramitación de la correspondiente solicitud de ayuda económica para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados al ganado, en este caso ovino, se habían respetado la totalidad de los derechos

que los ciudadanos tienen reconocidos en sus relaciones con los sujetos públicos en el Ordenamiento Jurídico-Administrativo vigente, derechos establecidos, en su mayor parte, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, considerando la obligación de resolver expresamente todas las peticiones o reclamaciones presentadas por los ciudadanos que vincula a todos los sujetos públicos, cabía indicar que en el supuesto que había dado lugar a la queja, la solicitud presentada en el mes de mayo de 2000 no había obtenido resolución expresa motivada del Director General del Medio Natural, tal y como disponía el art. 7 de la Orden de 10 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regulaban la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino de Castilla y León, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de dos meses al que se refería el citado precepto.

Lo anterior implicaba un incumplimiento por parte de la administración autonómica de la obligación de resolver citada, y ello aun cuando se hubiera procedido por la Consejería de Medio Ambiente a la concesión de una subvención directa al solicitante por un importe, dicho sea de paso, muy inferior al que había sido pedido por aquél.

En efecto, si bien el art. 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, señala que

en aquellos supuestos en los que no sea posible promover concurrencia pública, por la especificidad que deba reunir la entidad, empresa, o persona destinataria de la subvención, se podrán conceder subvenciones directas, por quienes identifica el citado precepto y con los requisitos allí establecidos, la utilización de este recurso no puede implicar desconocer, no ya la obligación genérica de resolver todas las solicitudes presentadas por los ciudadanos ante las administraciones públicas, sino, en el supuesto que nos ocupa, la específicamente atribuida al Director General del Medio Natural.

Esta inobservancia del deber legal comentado, tampoco podía ampararse en una omisión de la presentación por el interesado, junto a su solicitud inicial, de algunos de los documentos exigidos por la normativa específicamente aplicable, por cuanto en este caso hubiera procedido requerir a aquél la subsanación de su petición inicial al amparo del art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actuación ésta que no se había llevado a cabo.

Por último, y para finalizar esta perspectiva formal, cabía señalar que, en el supuesto planteado en la queja, la concesión de una ayuda económica mediante una subvención directa por una cuantía de 10.000 pts. (60,10 €), cuando la petición de indemnización formulada por el interesado había ascendido a la cantidad de 866.640 pts., (5.208,61 €) implicaba una evidente desestimación de la pretensión esgrimida ante la administración,

desestimación que debía haberse plasmado, en su caso, en la correspondiente resolución administrativa motivada.

El estudio del aspecto material de la problemática que constituía el objeto de la queja, por su parte, no podía ser llevado a cabo de una forma integral por cuanto, de un lado, esta Procuraduría no disponía de la totalidad de los datos necesarios para cuantificar la ayuda económica a la que, en su caso, tuviera derecho el solicitante de conformidad con la normativa vigente y, de otro, como ha quedado explicado, no existía resolución expresa motivada que pudiera ser objeto de crítica jurídica por esta Institución.

No obstante lo anterior, si la cantidad pecuniaria efectivamente atribuida al autor de la queja mediante una subvención directa respondía a la correcta aplicación de la Orden de 10 de abril de 2000, el análisis sustancial de la corrección jurídica de la ayuda reconocida debía remitirse necesariamente a la valoración del contenido de la Orden de 10 de abril de 2000 que, en lo básico, se reitera en la Orden de 29 de diciembre de 2000, norma jurídica que sucedió en el tiempo a aquélla, y, por tanto, a la configuración de las ayudas para paliar los daños producidos a la actividad ganadera por los animales salvajes y perros asilvestrados.

En este sentido, procedía señalar que, si de la correcta aplicación de la Orden reguladora de la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino en Castilla y León vigente en la fecha en

la que había tenido lugar el siniestro que había dado lugar a la queja, se derivaba la atribución de 10.000 pts. como compensación económica de la muerte de, al menos, 36 ovejas y un cordero (según certificado veterinario oficial), cabía concluir que el logro de la finalidad perseguida por aquella norma se veía frustrado en buena medida. (Señalar únicamente, como dato argumentativo de la anterior afirmación, que exclusivamente el certificado veterinario acreditativo de la muerte de las cabezas de ganado citadas había tenido un coste superior a la cuantía económica de la ayuda concedida: 10.700 pts., 64,31 €, según copia de la factura correspondiente aportada por el autor de la queja).

El supuesto que había dado lugar a la queja era revelador de la necesidad de plantearse por la administración autonómica un análisis del nivel de eficacia y de la propia configuración jurídica de las ayudas actualmente existentes con la finalidad de proteger las actividades ganaderas de la Región de la acción de los animales salvajes, análisis que podría proporcionar las conclusiones adecuadas para valorar, en su caso, una posible modificación del régimen aplicable que llevase aparejada una ampliación de las ayudas económicas existentes. Lo anterior debía entenderse sin perjuicio del tratamiento jurídico específico que, a juicio de esta Procuraduría, merecen los daños patrimoniales causados por el lobo al sur del Río Duero, zona donde este animal no está configurado como especie cinegética, y al cual se dedicó la resolución de esta Procuraduría

había formulado a la Consejería de Medio Ambiente con ocasión de la tramitación **Q/908/00**.

En virtud de los argumentos jurídicos expresados, se dirigió a la Consejería de Medio Ambiente una Resolución en los siguientes términos:

“Primero.- Resolver expresamente y notificar en forma la solicitud de ayuda económica presentada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora al amparo de la Orden de 10 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la citada norma jurídica.

Segunda.- Considerando el grado de cobertura pública de los daños patrimoniales sufridos por el antes citado que se derive de la aplicación de la normativa correspondiente a la vista de la resolución que, en su caso, se adopte, ponderar, tras un análisis del nivel de eficacia del sistema actualmente vigente de ayudas económicas reparadoras de los daños causados a las actividades ganaderas por los animales salvajes, una modificación del mismo dirigida a ampliar el grado de socialización a través del presupuesto público de la Comunidad Autónoma de tales daños.”

Como contestación a la resolución indicada la Consejería de Medio Ambiente nos comunicó que, si bien la solicitud cuya ausencia de

resolución había dado lugar a la queja había sido resuelta expresamente según lo indicado por esta Institución, aquella administración autonómica consideraba que el mecanismo puesto en marcha para compensar los daños que los animales salvajes y los perros asilvestrados causan al ganado en Castilla y León era el adecuado.

Comunicado lo anterior al autor de la queja, se procedió al archivo de esta última.

A pesar de la negativa de la administración autonómica a abordar una reforma sustancial de la normativa reguladora de las ayudas dirigidas a paliar los daños causados a los ganaderos castellanos y leoneses por los animales salvajes, especialmente por el lobo, esta Procuraduría continúa desarrollando, a instancia de los ciudadanos, actuaciones dirigidas a tratar de alcanzar una solución a la cuestión controvertida señalada.

En efecto, el expediente **Q/1806/01** tiene como objeto nuevamente la problemática derivada de los daños causados a los ganaderos de la Región (en concreto de la zona de Sanabria, provincia de Zamora) por la acción del lobo.

Admitida la queja a trámite, solicitamos información a la Consejería de Medio Ambiente con la finalidad de verificar el grado de incidencia de los daños generados por la acción del lobo en la actividad ganadera de la localización geográfica indicada por el autor de la queja.

Habiendo sido recibida la información solicitada, en la fecha de elaboración del presente informe no se había adoptado aún por esta Procuraduría una posición sobre el fondo del asunto.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, haciéndose eco de la creciente sensibilidad social hacia la protección de los animales de compañía, procedió a la aprobación de la Ley 5/1997, de 24 de abril, con la que vinieron a establecerse no sólo las medidas que garantizaran una saludable relación de los animales con las personas en el aspecto higiénico-sanitario, sino también una eficaz protección de los mismos.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición final primera de la indicada Ley, se aprobó por Decreto 134/1999, de 24 de junio, el Reglamento de Protección de los Animales de Compañía.

Conforme a esta normativa, corresponde a los Ayuntamientos, o en su caso a las Diputaciones Provinciales, la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados. Para la gestión de tal servicio, deben disponer de personal e instalaciones adecuadas o, en caso contrario, concertar la realización de dicho servicio con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

El incumplimiento de tal obligación ha originado frecuentes reclamaciones ante el Procurador del Común, denunciando las molestias que ocasionan los animales abandonados.

Como fue el caso del expediente **Q/494/01**, relativo a los perjuicios provocados por los numerosos gatos que deambulaban por la localidad de Béjar. Se introducían, en concreto, en los motores de los coches, causando averías en los mismos y produciéndose, incluso y en ocasiones, su muerte cuando los vehículos se ponían en marcha.

La carencia de la prestación un servicio de recogida de animales abandonados por parte del Ayuntamiento de la citada localidad, según pudo conocer esta Institución tras las gestiones realizadas con dicho organismo, venía a implicar la inobservancia de la normativa señalada e incluso de la Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales en ese municipio, que incorporando las exigencias de la nueva regulación autonómica, atribuía, por tanto, la función de recogida de animales abandonados -desarrollada bien de forma directa o concertada- al citado Ayuntamiento.

Pese a que dicho organismo había sido consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales para evitar riesgos higiénico-sanitarios, de seguridad y tranquilidad para la vecindad, no había ejercido, sin embargo, la competencia atribuida en materia de recogida de animales abandonados.

Ello determinó que por el Procurador del Común se efectuara al Ayuntamiento de Béjar la siguiente Resolución:

“1.- Que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas necesarias para la prestación directa del servicio de recogida de animales abandonados en ese municipio. Y en caso de no poder disponer de personal ni instalaciones adecuadas, se proceda a formalizar el oportuno concierto, como forma de gestión indirecta del servicio, con una Asociación de protección y defensa de los animales que reúna los requisitos exigidos o con una entidad autorizada para tal fin.

2.- Que realizado lo anterior, se lleven a cabo, para la efectiva prestación de dicho servicio, las actuaciones oportunas dirigidas a la recogida de aquellos gatos (sin olvidar otros animales) que, previa comprobación, permanezcan abandonados en ese municipio.

Ello no sólo con el fin de evitar molestias y desperfectos a los vecinos, sino en defensa y protección de los propios animales.”

Aceptando dicha resolución, la citada Corporación estaba realizando gestiones, incluso con la Sociedad Protectora de Animales de Salamanca, para proceder a la recogida de animales abandonados en el municipio de Béjar.

La necesidad de prestación de este servicio de recogida de animales quedó, asimismo, patente en el expediente **Q/359/00**, en el que la situación,

además, aparecía agravada por la agresividad de los animales en cuestión: diversos perros que, permaneciendo sin ningún tipo de control y sin reunir las condiciones sanitarias exigidas, ocasionaban repetidas molestias y agresiones a los vecinos de la localidad de Sobrepeña (León).

Realizadas las gestiones oportunas con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León), pudo conocerse que conforme a las denuncias formuladas en su día por la Guardia Civil de Riaño (Seprona) contra el propietario de dichos animales, por la tenencia de dos perros de raza mastín de gran agresividad, sueltos sin custodia alguna por la vía pública y sin bozal, y carentes de la cartilla sanitaria canina, por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León se había acordado iniciar expediente sancionador por los hechos señalados contra la referida persona.

Tramitado dicho procedimiento, se dictó la correspondiente Resolución, por la que se impuso a aquél una sanción de 50.002 pesetas, como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 45 apartado 3 f) del Reglamento de Protección de los Animales de Compañía, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio. Por lo que respecta, no obstante, al ámbito sanitario, se estimaba acreditada en dicha resolución la posesión de la cartilla sanitaria oficial y estar al día en las vacunaciones.

En relación con este último extremo, figuraba anotada en la documentación aportada por el interesado la vacunación antirrábica correspondiente al año 1999, lo que no exigía una nueva vacunación hasta

la campaña del 2001 (periodo del 1 de mayo al 30 de septiembre). Dictada, pues, la resolución en fecha 22 de mayo de 2001 y encontrándose todavía abierto tal periodo de vacunación, no se acordó, en consecuencia, la imposición de sanción alguna al respecto.

Sin embargo, ya finalizado el citado periodo, se procedió a emitir informe por la Unidad Veterinaria de Boñar (Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería), en el que se señalaba que los perros no figuraban en el censo de animales vacunados en la campaña del año 2001, ni en la correspondiente al 2000, ni se poseía la correspondiente documentación sanitaria.

Esta última circunstancia suponía, en primer término, un incumplimiento de las normas impuestas sobre vacunación obligatoria. Concretamente, las relativas a la Campaña de Lucha Antirrábica en Castilla y León, regulada por Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, y actualizada anualmente mediante las correspondientes resoluciones. Debiendo ésta realizarse durante el periodo comprendido entre el uno de mayo y el treinta de septiembre de cada año (art. 3), resultaban objeto de vacunación, con carácter obligatorio, todos los perros que no hubieran sido vacunados durante el año anterior y tuvieran más de tres meses de edad el día treinta de septiembre, teniendo únicamente carácter voluntario para el resto de animales de la especie canina, que pudieran acreditar documentalmente haber sido vacunados el año anterior (art. 4.1).

El incumplimiento de dicha obligación -como ocurría en el caso examinado- da lugar al régimen sancionador previsto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, cuyo objeto es el establecimiento de los instrumentos legales adecuados que permitan conseguir, entre otros fines, la mejora sanitaria, así como la protección de la salud humana mediante la prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que afecten a los animales de compañía.

Dicha Ley, pues, tipifica en su art. 55 como falta administrativa la no realización, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, en relación con la adopción de las medidas dispuestas para la realización de campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria.

Desarrollada la citada Ley por el Reglamento General de Sanidad Animal, aprobado por Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, y tipificados, asimismo, tales hechos como infracción administrativa leve (art. 179), corresponde a los Jefes de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de las infracciones administrativas tipificadas en la citada normativa.

Todo ello motivó que por esta Institución se estimara oportuno efectuar la siguiente resolución formal a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León:

“Que por el órgano competente, respecto a los animales objeto de la presente queja, se estudie la posibilidad de incoación de expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, en relación con la vacunación obligatoria establecida en la Campaña de Lucha Antirrábica, con el fin de determinar la posible existencia o no de responsabilidad administrativa en la materia.”

A la fecha de cierre de este informe se está pendiente de recibir contestación al respecto.

Lo anterior, no obstante, no eximía al Ayuntamiento de La Ercina del ejercicio de las facultades que, por su parte, ostenta en la materia.

Así, el incumplimiento de la obligación de vacunación obligatoria impuesta en la citada Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, además de dar lugar al régimen sancionador previsto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, y desarrollado por el Reglamento aprobado por Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, determinaba, por otro lado, la intervención de los servicios municipales o, en su caso, de las diputaciones provinciales, para la recogida de todos aquellos perros que, considerados como vagabundos,

no estuvieran amparados, a partir del 30 de septiembre de cada año, por el correspondiente documento sanitario canino o que no portaran en su collar la placa plástica que acreditara su vacunación (como ocurría en el caso denunciado).

Sin olvidar la ya citada obligación atribuida a los ayuntamientos en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, respecto a la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

Por otra parte, considerados como animales peligrosos no sólo los relacionados en el anexo del citado Reglamento, sino también aquellos que merezcan tal calificación en función de su comportamiento agresivo (art. 2.7), dicha normativa dedica a los mismos una serie de preceptos, en los que se prevén, entre otros aspectos, las competencias administrativas existentes en la materia.

Destaca, a este respecto, la obligación que corresponde a los ayuntamientos (art. 25) relativa a la creación de un Libro Registro de Perros Agresivos en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del citado Reglamento. Libro en el que además de anotar los datos que figuran en el censo y otros específicos, se incluirá todo perro objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

Ello, unido a la necesidad de autorización municipal y a las medidas de protección exigidas respecto de este tipo de animales, completa las condiciones establecidas en dicha normativa para la tenencia de perros que

puedan manifestar agresividad. Régimen de tenencia también delimitado en la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, con el fin de hacer aquélla compatible con la seguridad de personas y bienes.

Todo ello llevó al Procurador del Común a la necesidad de efectuar al Ayuntamiento de La Ercina la siguiente Resolución:

“1.- Que por ese Ayuntamiento se lleven a cabo las actuaciones oportunas dirigidas a la recogida de los perros objeto de la presente queja, bien de forma directa o a través de una Asociación de protección y defensa de los animales habilitada a tal fin.

2.- Que por esa Corporación, en el ámbito de sus competencias y de no haberse efectuado en la actualidad, se proceda a la creación de un Libro Registro de Perros Agresivos para ese municipio, inscribiendo en el mismo, previa la correspondiente autorización municipal, todos los que en ese municipio tengan tal consideración (incluidos, en su caso, los que han sido objeto de la presente reclamación), controlando, asimismo, el cumplimiento de las medidas de protección exigidas, con el fin de evitar riesgos para la seguridad de personas, bienes y otros animales.

Ello sin perjuicio de la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan por la comisión de infracciones a la Ley 5/1997, de 24 de abril, y que corresponde a los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el art. 50 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba su Reglamento.”

A la fecha de cierre de este informe no se conoce aún la postura de dicho organismo respecto a la citada resolución.

El desarrollo de los servicios de recogida de animales a través del personal y medios adecuados resulta de gran importancia para asegurar la calidad en su forma de gestión.

En este sentido merece destacar la queja **Q/1595/99**, relativa al servicio de mantenimiento de animales abandonados prestado en la localidad de Miranda de Ebro (Burgos) por una Asociación creada para su protección y defensa.

Conforme a las gestiones de información realizadas por esta Institución con el Ayuntamiento de dicha localidad, pudo conocerse que, mediante la elaboración de un convenio con la referida Asociación para la gestión de diversas actividades desarrolladas en las perreras municipales, el Ayuntamiento de la citada localidad había resuelto y delimitado los ámbitos de dicha colaboración, acordándose, así, el acceso y utilización por dicho colectivo de las instalaciones municipales, atención al público, limpieza regular de las mismas y mantenimiento alimenticio de los animales, reservando la realización de las labores de recogida a un Agente de la Policía Local.

Para el efectivo desarrollo de tal servicio de mantenimiento, el referido colectivo -conforme a las bases publicadas para acceder a la concesión de subvenciones- había presentado la correspondiente solicitud

ante dicha Corporación, acordando ésta excluir al colectivo citado de la relación de subvenciones concedidas.

Presentado, pues, por el citado colectivo escrito de cese de toda actividad relacionada con las perreras municipales, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro resolvió dejar sin efecto la colaboración existente y, con ello, designar con carácter de urgencia y provisionalmente, por la necesidad de mantener operativo el servicio, a dos miembros de la Policía Local para la gestión integral de las perreras municipales, comprendiendo, entre otras, las labores de recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados y de los entregados por sus dueños, la atención al público de las demandas ciudadanas, el mantenimiento alimenticio de los perros ingresados, la limpieza regular de las instalaciones para su conservación en óptimas condiciones higiénico sanitarias y la gestión administrativa del libro registro de altas y bajas de animales.

Pero pese al carácter provisional de dicha situación, este servicio de recogida y mantenimiento de perros abandonados había seguido desarrollándose por dichos agentes de la autoridad.

De ello no podía deducirse, sin embargo, que la retirada de perros vagabundos de la vía pública respondiera a una de las funciones habituales de la Policía Local, pues aun cuando ésta deba vigilar y adoptar las medidas oportunas para evitar las molestias que ocasionan para los usuarios de las vías y espacios públicos la circulación de animales sin custodia, ello no amparaba la ejecución material del servicio municipal de retirada y

mantenimiento de perros abandonados como tarea propia de tal Cuerpo de Policía de las corporaciones locales.

Por ello, posiblemente, la citada Ley 5/1997, de Protección de Animales de Compañía y su Reglamento han venido a establecer, para la gestión del servicio señalado, la necesidad de disponer de personal e instalaciones adecuadas o, en caso contrario, concertar la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

No resultará ilógico pensar que en muchos casos la Policía Local no será el personal adecuado para estas labores propias del personal de los establecimientos de recogida, ni que carece de medios materiales para ello, ni de vehículos adecuados para el transporte en las condiciones debidas (piénsese, además, que este tipo de establecimientos de recogida de animales deben contar con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento recibido por los animales acogidos); ello sin perjuicio de que en determinadas o esporádicas ocasiones, por las concretas circunstancias excepcionales o urgentes que concurran, pueda realizar este tipo de tareas.

De este modo, cuando estos servicios no puedan ser prestados directamente por la administración -al carecer del personal o instalaciones adecuadas-, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la normativa señalada, que establece el concierto, como forma de gestión indirecta del

servicio, con asociaciones de protección de los animales o entidades autorizadas a tal fin.

Consideraciones que llevaron al Procurador del Común a formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro:

“Que por ese Ayuntamiento, en caso de no disponer de personal adecuado para la prestación directa del servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, se proceda a formalizar el oportuno concierto, como forma de gestión indirecta, con una Asociación de protección y defensa de los animales que reúna los requisitos exigidos o con una entidad autorizada para tal fin, habilitando para ello las oportunas partidas presupuestarias.

Por dicho organismo, además de haber destinado una partida presupuestaria para acometer obras de mejora de las infraestructuras de las instalaciones destinadas a la recogida de animales, se estaba estudiando la fórmula más idónea para la prestación del servicio.

Junto a esta necesidad de contar con el personal adecuado para la debida prestación del servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados, se une la exigencia de unas instalaciones apropiadas para garantizar el correcto cuidado y atención de los animales albergados.

Puede destacarse en este aspecto la reclamación **Q/2056/99**. Siendo objeto de este expediente la supuesta asistencia deficitaria prestada a los animales albergados en el Centro de recogida del Ayuntamiento de

Ponferrada, se llevaron a cabo por esta Institución las gestiones de investigación oportunas con dicho organismo, de las que pudieron constatarse los siguientes antecedentes:

Visitado el citado centro por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Castilla y León en fecha 3 de julio de 1998, se emitió al respecto informe desfavorable, al haberse apreciado que no se ajustaba a la normativa aplicable: “Son unas instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con características inapropiadas para el bienestar de los animales”.

A raíz de una nueva visita efectuada el 13 de mayo de 1999 por los técnicos adscritos a la Sección Agraria Comarcal de Ponferrada, a los efectos de comprobar las condiciones del referido centro, se emitió, en este caso, informe favorable, con la salvedad de la falta de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.

En fecha 29 de octubre de 1999, y previa la realización de la oportuna visita, se emite ya informe favorable para la inscripción del centro en el Registro de Núcleos Zoológicos, concediéndose el 5 de noviembre de 1999 la autorización del Núcleo por la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, y asignándole el correspondiente número provincial.

Durante el año 2000 el citado centro fue visitado, asimismo, por los Servicios Veterinarios señalados, con el fin de realizar la vigilancia de

animales agresores, pero sin haberse efectuado un control exhaustivo del mismo.

Pues bien, este tipo de establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deben estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos, y llevar debidamente cumplimentado el correspondiente Libro. Requisito indispensable conforme dispone el Reglamento General de Sanidad Animal, aprobado por Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, en su art. 28.4.

Junto a tal obligación, la Orden de 28 de julio de 1980 del Ministerio de Agricultura, que desarrolla el Decreto de 24 de abril de 1975, sobre Autorización y Registro de Núcleos Zoológicos, Establecimientos para la Práctica de la Equitación y Centros para el Fomento y Cuidado de Animales de Compañía, exige para este tipo de instalaciones el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades de animales extraños.

- Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosológicas.

- Dotación de agua potable.

- Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni al hombre.

- Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

- Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.

- Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.

- Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

- Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

Ello sin olvidar, por otro lado, las medidas de protección establecidas en el ya reiterado Decreto 134/1999.

En el caso examinado, sin embargo, el incumplimiento, en alguno de los aspectos, de lo establecido en la normativa señalada, había dado lugar, en primer término, al correspondiente informe desfavorable. La posterior emisión, no obstante, de informe favorable por los Servicios Veterinarios Oficiales hizo posible la concesión de la autorización del

Núcleo Zoológico, con la asignación del correspondiente número de registro.

Pero durante el año 2000, los técnicos competentes de la administración autonómica se habían limitado a realizar, en las visitas efectuadas, la vigilancia de animales agresores, sin que se hubiera llevado a cabo, por otro lado, un control exhaustivo de las instalaciones. Éstas, en consecuencia, desde el año 1999 no habían sido sometidas a dicho control.

Bien es cierto que conforme a la Orden de 26 de diciembre de 1997, por la que se regula la Campaña de Lucha Antirrábica, los Servicios Veterinarios Oficiales de las Unidades Veterinarias han de efectuar un estricto control sanitario a aquellos animales que agredan a personas. Pero ello sin perjuicio del control al que, por otro lado y en todo caso, deben estar sometidos los establecimientos de recogida de animales abandonados por parte de dichos servicios de la Junta de Castilla y León -tal como establece la señalada Ley 5/97, de Protección de Animales de Compañía y su Reglamento-, con independencia de que cuenten ya con la correspondiente autorización e inscripción registral.

Todo ello hizo preciso que por esta Institución se formulara a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León) la siguiente Resolución:

“Que por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes de la Administración autonómica se lleve a cabo -de no haberse efectuado aún desde la concesión de la correspondiente

autorización- un control exhaustivo del Centro de recogida de animales abandonados del Ayuntamiento de Ponferrada, a fin de determinar si reúne en la actualidad las condiciones adecuadas para el correcto alojamiento, cuidado y bienestar de los animales recogidos en el mismo. Y de comprobarse que dichas instalaciones no cumplen los requisitos exigidos, se adopten, en caso procedente, las medidas oportunas dirigidas al restablecimiento de la legalidad vigente.”

En informe remitido por dicho organismo -desprendiéndose la aceptación de dicha resolución- se comunicó que por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad de Ponferrada se había levantado acta de inspección sobre el señalado centro de recogida de animales abandonados, en la que se concluía que éste reunía las condiciones adecuadas para el correcto cuidado y bienestar de los animales albergados, cumpliendo con la legalidad vigente.